

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA**

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



**ESTUDIO COMPARATIVO DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE
NICARAGUA Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE HONDURAS**

Tesis presentada para optar al título de:
“Master en Derecho Procesal Civil”

Autor:

Lic. Teresa del Socorro Mora Flores

Tutor:

Dr. Flavio José Chiong Aráuz

Managua, Nicaragua
Marzo, 2016

Dedicatoria

El presente trabajo de tesis sobre los derechos fundamentales, en primer lugar se lo dedico a mis abuelos maternos, y a mis padres (Q.E.P.D) por sus innumerables consejos, enseñanzas inculcándome valores para que llegara a ser una persona de bien dedicando siempre su tiempo para enseñarme el buen camino, y el amor por mis semejantes con miras a servir a la comunidad y sociedad en general. También dedico esta tesis de maestría a todos los docentes y el coordinador de la facultad de Derecho por haberme transmitido sus sabios conocimientos en el desarrollo del estudio, este trabajo además es dedicado a mis hijos quienes siempre me supieron brindar su apoyo en los momentos difíciles ante mi empeño y perseverancia por lograr una meta más en mi vida.

Agradecimiento

Durante el desarrollo del Estudio de maestría quiero primero agradecer a nuestro señor “DIOS TODOPODEROSO” por haberme permitido estar nuevamente a mis 56 años en un aula de clase además que me dio una nueva oportunidad de vivir.

Mi segundo agradecimiento es al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, por su programa nacional de capacitación, como una gran oportunidad de los nicaragüenses, para continuar preparándonos académicamente y de esa manera desarrollarnos profesionalmente, como una inversión en educación que realiza nuestro gobierno, a los que por nuestros propios medios económicos no podemos llegar alcanzar este nivel de educación.

Agradezco también al personal docente de la Alma Mater como es El doctor Flavio Chiong coordinador de la maestría por su paciencia con que logro trasmitirnos sus conocimientos.

Al doctor Chacón por su noble enseñanza como docente, al doctor Norman Silva de la Corte Suprema de Justicia que no vacilo en trasmitirnos su vasto conocimiento en su tiempo de descanso.

Al Juez de Ejecución Roger Alfaro del poder Judicial que me trasmitió su gran experiencia.

A la Doctora Karla Dubon docente que me recordó la metodología de la investigación

Al Doctor Reynaldo Murillo Valverde metodólogo, quien puso todo su empeño para que aprendiera a estructurar la tesis sin la cual no puedo aspirar al título.

Al doctor William Peralta que en determinado momento quise retroceder por su presión para que aprendiera el conocimiento en procesal civil que con mucho empeño me enseñó.

Este agradecimiento va también para el Licenciado Carlos Midence, por su preocupación para que aprendiera monitoreando semanalmente el avance en la maestría como coordinador del programa. También agradezco a todos mis compañeros de clase por la ayuda que me dieron en algunos momentos en especial a la compañera Deyra Aguilar, para todo un agradecimiento especial, por haberlos conocido, y haber compartido muchos momentos difíciles y momentos agradables.

TEMA

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE
NICARAGUA Y EL CODIGO PROCESAL CIVL DE HONDURAS**

INDICE

Dedicatoria.....	0
Agradecimiento.....	1
TEMA.....	2
INDICE	3
RESUMEN	7
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
A- ENUNCIADO DEL PROBLEMA	9
B- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	9
INTRODUCCIÓN.....	10
OBJETIVOS.....	12
Objetivo General.....	12
Objetivos Específicos	12
ANTECEDENTES	13
Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento	13
Gregorio Peces Barba.....	13
George Jellinex.....	14
George Jellinex, (Milán 1912).....	14
Javier Balladarin Iribarren.....	14
Javier Balladarin Iribarren	14
Pedro Cruz Villalón.....	15
El Jurista Pedro Cruz Villalón (1989; 36),.....	15
Convenciones de Derechos.....	17
Vulneración de Derechos Fundamentales	19
MARCO TEÒRICO.....	24
Capítulo I.- Generalidades del Derecho Procesal Civil	24
1.1 Conformación de conceptos.....	24
I.1.1 William Ernesto Torres Peralta.....	24
I.1.2 Eduardo j. Couture	25
I.1.3 Machiado Jorge	25
I.1.4 Carnelutti.....	25
I.1.5 Juan Montero Aroca.....	25

I.2	Evolución Histórica de los Derechos Fundamentales.....	26
I.2.1	Roma	27
I.2.2	Edad Media.....	28
I.2.3	Inglaterra, la Carta Magna 15 de junio de 1215	29
I.2.4	Inglaterra promulga la primera petición 1628	29
I.2.5	The Bill Of Rights 1689	30
I.2.6	Declaraciones de Independencia de los Estados Unidos.....	31
I.2.7	Declaración de Virginia 12 de julio de 1776.....	31
I.2.8	Francia 1789.....	31
I.2.9	Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano	32
I.2.10	Declaración Jacobino 24 de julio de 1793.....	32
I.2.11	Encíclica Rerum Novarum (De las cosas nuevas)	33
I.2.12	Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotados, enero 1918.....	33
I.2.13	Encíclica Cuadragésimo Anno, a los 40 años de la Rerum Novarum	34
I.2.14	Creación de las Naciones Unidas, 1945	34
I.3	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	35
I.3.1	Encíclica Juan XXIII	35
I.3.2	Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) 1969.....	35
I.4	Naturaleza Jurídica de los Derechos Fundamentales	36
I.4.1	Escuela Naturalista	37
I.4.2	Escuela Historicista.....	37
I.4.3	Escuela Ética	38
I.4.4	Concepción Legalista.....	38
I.5	Definición de los derechos fundamentales	40
	Conformación del concepto	40
I.5.1	Bárbara Montaner.....	40
	Los derechos fundamentales son derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto, es decir son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un estado concreto.	40
	Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del estado y de la sociedad.....	40
	Según el autor Machicado Jorge coincide con el concepto anterior que los derechos fundamentales tienen que estar reconocidos en una ley para poder invocarlos manteniendo lo que dice la escuela Ética	40
I.5.2	Machicado Jorge	40

I.5.3	Reynaldo Bustamante.....	40
I.5.4	Para el Profesor de Derecho Constitucional Ángel Luis Sánchez Marín	41
I.5.5	Truyol y Serra	41
	Truyol y Serra (s.f.).....	41
I.6	Honor y Dignidad de la Persona.....	42
I.6.1	Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso	42
I.6.2	Derecho al Honor	42
I.7	Concepto de Dignidad Humana.....	44
I.7.1	Dignidad Humana y Derechos Fundamentales.....	45
I.7.2	Conceptos de Honra	46
I.7.3	Concepto de reputación.....	47
I.7.4	Protección Efectiva de los Derechos Fundamentales.....	47
I.8	Daño.....	51
I.8.1	Daño Moral.....	52
I.8.2	Concepto de daño moral	52
I.8.3	España Concepto de Daño Moral.....	52
I.8.4	Concepción amplia del Daño Moral.....	53
I.8.5	Naturaleza Jurídica del Daño Moral	54
I.8.6	Daño Moral y su Estimación.....	55
I.9	Teorías	55
I.9.1	Robles	55
I.9.2	Pérez Luño.....	56
I.9.3	Peces Barba	56
I.9.4	Luigi Ferrajoli	56
I.9.5	Carlos Sánchez Viamonte	57
I.9.6	Immanuel Kant.....	57
I.9.7	Sánchez Agesta	57
I.9.8	Mesner.....	58
I.9.9	Vasak.....	58
I.9.10	Rene Cassin.....	58
I.9.11	Castan Tobeña	59
I.9.12	Sófocles.....	59
I.9.13	El Estoicismo.....	59

I.9.14 El Cristianismo	59
Capítulo II.- Clasificación o sistematización de los Derechos Fundamentales.....	60
Capítulo III.- Cuadro Comparativo de las Constituciones de Nicaragua y Honduras	65
Capítulo IV.- Cuadro comparativo de la tutela de los Derechos Fundamentales en el nuevo código Procesal Civil de Nicaragua y el código Procesal de Honduras	77
4.1 Presupuestos procesales.	81
4.2 Comparación entre la Demanda, la Audiencia y Sentencia	93
4.3 Análisis al tema de investigación	101
Diseño Metodológico.....	103
Enfoque de la Investigación.....	103
Alcance de la Investigación	103
Según la Amplitud.....	103
Matriz de Descriptores.	104
CONCLUSIONES.....	106
RECOMENDACIONES	108
4) Sería necesario una ley sustantiva para una correcta aplicación de sanciones por violación a los derechos fundamentales, debido que al estar regulados en un código procesal lo que se cumple son las garantías constitucionales del debido proceso.	108
LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	109
Marco Legal.....	109
Bibliografía	110
Web grafía.....	111

RESUMEN

El presente trabajo que se desarrolla sobre Tutela Judicial de los Derechos Fundamentales como una institución Jurídica nueva en el Código Procesal Civil de Nicaragua es objeto de estudio debido a que por primera vez se norman estos derechos en un código procesal y por el interés jurídico que presenta en nuestro ordenamiento jurídico, se hará comparación con el vigente código procesal Civil de Honduras

El concepto de los Derechos Fundamentales ha tenido una evolución histórica muy significativa desde diferentes culturas y épocas que permite en la actualidad avanzar con algunas precisiones terminológicas y delimitar su concepto desde diferentes teorías y doctrinas

Para el maestro Pérez Luño, los Derechos Fundamentales, son aquellos que tienen como objeto la protección o defensa del individuo frente al Estado para el aseguramiento de un ámbito de libertad, individual y social en el que los individuos desde el punto de vista Jurídico pueden actuar a su arbitrio limitando su derecho donde empiezan los derechos de los demás

En Nicaragua el contenido y ubicación de los Derechos Fundamentales se encuentra en nuestra máxima norma Jurídica como es la “Constitución Política” al igual que en el resto de países de la región Centroamericana. En nuestro País estos están contenidos en el título IV contienen un total de cinco capítulos donde están recogidos los Derechos Fundamentales del pueblo Nicaragüense.

Los Derechos Fundamentales institución Jurídica que por primera vez en más de cien años los tutela el nuevo código Procesal Civil de Nicaragua aún no en vigencia es muy importante para el conocimiento de los profesionales del Derecho, como para los estudiantes de tan digna profesión para tener un conocimiento previo cómo será su aplicación una vez que entre en vigencia el código debido a que el espíritu del legislador ha tenido un fin supremo como es la tutela de la dignidad de la Persona Humana, para la que tienen que existir plena seguridad Jurídica y vigencia de los

Derechos Fundamentales, y que si estos están debidamente legislados tienen que existir Normas Jurídicas establecidas para su correcta aplicación.

La presente investigación sobre los Derechos Fundamentales comprende los siguientes aspectos, el problema de investigación con identificación de interrogantes así como también sus objetivos generales y específicos. Desarrollaremos la evolución histórica así como los antecedentes con sus bases teóricas, detallando los conceptos y las teorías vigentes y las que se han venido desarrollando a través de la evolución histórica.

Se analizará la finalidad, importancia y aplicación de la forma de tutelar estos derechos así, como sus diferencias y semejanzas con el código procesal civil de Honduras, también sus debilidades y fortalezas, así como las conclusiones y recomendaciones.

Se definirá el tipo de investigación según sus alcances, como sus ejes de acuerdo a la amplitud de tiempo y espacio. Se elabora Matriz de Descriptores reflejando los objetivos específicos, como las preguntas para dar respuesta a los objetivos, detallando las fuentes y técnicas a utilizar ,para la recopilación de la información se hará por la vía documental como libros, ensayos, monografías, códigos civiles, Constituciones y códigos procesales civiles.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A- ENUNCIADO DEL PROBLEMA

En el nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua se establece en las especialidades del proceso Ordinario una nueva figura jurídica como es TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES en el capítulo I, cuáles serán sus fortalezas y debilidades debido a que su regulación se encuentra en una norma procesal adjetiva.

En base a que norma jurídicas se sancionaran a las personas que violenten estos derechos

Que criterio jurídico deberán tener en cuenta los Jueces y magistrados al aplicar una norma procesal por violación a estos derechos.

Como están reguladas las Normas de tutela de derechos fundamentales en el Hermano País de Honduras.

B- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo será la aplicación de sanciones por daños morales a los ciudadanos que violenten derechos fundamentales, que prevalecerá la máxima Norma Jurídica o la ley adjetiva?

¿Cómo se determinaran los daños morales ante el comportamiento inusual de los ciudadanos en materia civil con respecto a la tutela Judicial de los Derechos Fundamentales?

¿Cómo es la aplicación de sanciones por daños morales en el hermano País de Honduras en materia Civil?

¿Cómo Valorará el judicial el daño moral sin que este tipificado en una Ley sustantiva?

INTRODUCCIÓN

Históricamente, es el ser humano quien construye tanto la sociedad en la que convive como las estructuras sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que la conforman, las cuales en un momento determinado, pueden o no satisfacer las necesidades de todos sus miembros, dependiendo del modelo de sociedad construido.

La presente investigación tiene como interés conocer y poder comprender la nueva figura jurídica que se establece en el nuevo Código Procesal Civil; sobre la tutela Judicial Efectiva de los derechos fundamentales y Honor

Por considerarse novedoso la tutela por la vía procesal civil, ya que nuestro actual código de procedimiento civil data con un poco más de 100 años no contempla esta figura jurídica es objeto de investigación, para tener claramente definido su forma de aplicación en beneficio de mejorar la convivencia social de la población en general, garantizando en primer orden la Dignidad de la persona

También se realizara este estudio debido a que la tutela de los derechos fundamentales y Honor, hasta hoy día su tutela judicial solamente se encuentra en el Código Penal vigente como delitos contra honor con dos figuras como es la injuria y la calumnia los que son de orden privado, y que dependiendo de las circunstancias agravantes se impone la pena de detención, pero como se avanza en el desarrollo social y nuestro sistema es humanista se trata de imponer normas que dañen menos a la sociedad como son las sanciones pecuniarias en aras de la convivencia social.

Nicaragua no es una isla y se incorpora a los procesos de cambio en los Estados Modernos avanzando en el desarrollo de las democracias y modernizando los sistemas de Tutela Judicial Efectiva como un cumplimiento de las garantías Constitucionales y dar protección a la Dignidad de las personas desde un Ámbito civil y no con sanciones penales al que dañe la Honra y reputación de la persona humana, tutelando de esta manera la Dignidad.

Con este estudio se tratara de demostrar si es posible su aplicación desde esta vía procesal civil con normas adjetivas para que sea tomada en cuenta por los legisladores y los profesionales del derecho.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar las normas adjetivas procesales que tutelan los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación, en el nuevo código procesal civil para determinar sus fortalezas, debilidades y realizar comparación con el código procesal civil de la legislación de Honduras.

Objetivos Específicos

- 1.- Definir los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación desde la Constitución y la Doctrina.
- 2.- Analizar la regulación de los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación, entre el nuevo código procesal civil de Nicaragua y el código procesal civil de Honduras.
- 3.- Comparar el tratamiento procesal de los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación entre el código procesal civil de Nicaragua y el Código Procesal Civil de Honduras, respecto a los daños morales.
- 4.- Analizar las fortalezas y debilidades del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua, respecto al daño moral

ANTECEDENTES

Para referirnos al tema objeto de nuestro estudio, es preciso conocer otras investigaciones que se refieran a los Derechos Fundamentales y Honoríficos y su regulación jurídica, por lo que nos dimos a la tarea de seleccionar ciertos estudios y trabajos monográficos tesis, revistas de derecho, doctorados y otros estudios que detallan con mayor claridad el origen de los Derechos Fundamentales desde diferentes criterios, como también con referencia a la biblia antes de cristo donde existe tutela a la vida de la persona humana que encontramos en:

Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento

Es otro antecedente en la historia de los derechos humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir el "no matar", por ejemplo, (éxodo versículo 20:13) después encontramos estudio de los derechos fundamentales del doctor Gregorio Peces Barba quien.

Gregorio Peces Barba

Gregorio – Peces, Barba Martínez (1999; pág. 617), afirma que para un observador, imparcial con un velo de ignorancia sobre la evolución de la cultura jurídica en el mundo moderno y que hiciera una aproximación exclusivamente racional del tema resultaría sin duda evidente que los DERECHOS FUNDAMENTALES regulan tanto las relaciones de los particulares con el poder como también las relaciones de los particulares entre sí sin, embargo esta equiparación no es ni mucho menos evidente, se ha discutido y se ha rechazado, afirmándose por el contrario que los derechos fundamentales son límites al poder, entendido como poder político, y que solo tiene sentido en las relaciones de

derecho público, entre autoridades, órganos del Estado y funcionarios por una parte y ciudadanos por otra.

Esta concepción tradicional que expresa Peces-Barba que los derechos fundamentales son límites al poder público, no la comparte el siguiente autor quien los califica como una concesión que nos da el Estado a los ciudadanos.

George Jellinex

George Jellinex, (Milán 1912) retoma este concepto que expresa se debe a su concepción liberal burguesa con su obra “sistema de los derechos públicos subjetivos” se trata de derechos creados y reconocidos a los ciudadanos como concesión del Estado y que de este modo se auto limita otorgando a los particulares un ámbito de libertad y de defensa frente a las injerencias estatales, así como confiriéndoles el derecho de alcanzar determinadas prestaciones del estado y a participar activamente en la configuración de la vida estatal

Sin embargo estas manifestaciones sobre los derechos fundamentales no comparten las mismas ideas Javier Balladarin quien expresa que el Estado debe defenderlos frente a los demás hombres pero con una idea del contrato.

Javier Balladarin Iribarren

Javier Balladarin Iribarren, se pregunta si es efectivamente tan clara esa posición de “terceros” de los particulares respecto de la relación jurídica en que se cifra el contenido de los derechos fundamentales. “ para la filosofía contractualista parece más bien que debe invertirse los términos: los derechos del hombre preexisten al Estado y este nace para su defensa, de suerte que aquellos se tienen imaginariamente, frente a los demás hombres y solo derivativamente frente al Estado, que por su parte no solo debe reconocer los límites que los anteriores.

Otros autores como Walter Leisner llega a la conclusión de que el movimiento revolucionario Europeo del siglo XVIII no se dirigió contra el poder absoluto del Estado, ni tuvo su origen en una exigencia de limitación de los poderes públicos, sino que surgió del antagonismo frente al privilegio, y por consiguiente se dirigió ante todo contra determinadas formas de la estructura social.

Según estudio de la traducción italiana riveducta

Lo que para algunos autores los derechos fundamentales es una concesión que da el Estado, que de este modo se auto limita otorgando a los particulares un ámbito de libertad y de defensa frente a las injerencias estatales, así como confiriéndole el derecho de alcanzar determinadas prestaciones del Estado. Pero si realizamos un análisis histórico para retrotraer épocas anteriores esto no fue siempre así, afirma MARIA VENEGRAS GRAU (s.f.) que la pertinencia de la consideración de los derechos fundamentales como límites del poder (público) depende de hasta dónde nos remontemos para analizar el origen histórico de estos derechos; si se trata de las libertades afirmadas desde el pensamiento liberal del siglo XIX, especialmente si se piensa en los derechos públicos subjetivos, sí que se podrá afirmar que actúan frente a y contra el Estado. En cambio si hablamos de los derechos proclamados en las declaraciones del siglo XVIII, esto no resulta tan evidente.

Según estudio de la revista Española de derecho constitucional.

Pedro Cruz Villalón

El Jurista Pedro Cruz Villalón (1989; 36), que la conexión de sentido de los derechos fundamentales es la Constitución. Los derechos Fundamentales nacen con la constitución y se acaban con la constitución, ahí donde no hay constitución no habrá derechos fundamentales. Derechos fundamentales son los derechos subjetivos que encuentran reconocimiento en la Constitución y en la medida en que de este reconocimiento se derive alguna consecuencia jurídica.

Otros autores como Gregorio Peces-Barba Martínez, critica este punto concreto a Pedro Cruz Villalón al entender que no es imprescindible que los derechos fundamentales para ser considerados como tales se sitúen en la Constitución puesto que hay países que no tienen constitución en sentido formal, como es el caso de Gran Bretaña o en los que solo se ocupa esta de la organización de poderes, como las leyes Constitucionales de la Tercera República Francesa, y que si tiene derechos reconocidos (se entiende que son derechos fundamentales).

En otro estudio sobre el régimen constitucional de los derechos fundamentales de la Constitución de España expresan los autores que;

Sentada la vinculación inescindible entre los derechos fundamentales y la Constitución Española como lo expone Lorenzo Martín Retornillo Baquer, (1992; 49), la Constitución utiliza muy variadas denominaciones para referirse a los derechos y libertades en ella regulados. En ocasiones utiliza denominaciones cualificadas, de cierto cuño histórico o comparatismo, y así en el art. 149.1.1 habla de “derechos constitucionales” en el preámbulo de “derechos humanos” en el art. 9.3 de “derechos individuales” en el art. 10.1 de “derechos inviolables que son inherentes a la dignidad de la persona” en el art. 65.5 de “derechos políticos” en el art. 81.1 de “derechos fundamentales y libertades públicas” también en la denominación de los diversos apartados de la Constitución emplea diferentes denominaciones como; “ de los derechos y deberes fundamentales” del título I, “derechos y libertades” del capítulo II de ese título de los “derechos fundamentales y libertades públicas” de la sección uno de dicho capítulo de “ los derechos y deberes de los ciudadanos” de la sección II de ese mismo capítulo de “las garantías de las libertades y derechos fundamentales” es la denominación del capítulo IV del título I y finalmente de “ la suspensión de los derechos y libertades” la del capítulo V de dicho título en otros casos señala Lorenzo Martín Retornillo, la Constitución utiliza denominaciones no cualificadas, hablando genéricamente de derecho y utilizando una regla de ubicación, vienen en el título, capítulo, o sección.

Según lo expresado por Retornillo existe como una repetición en los diferentes artículos, capítulos, títulos y secciones, pero la especial trascendencia es de cara a dotarla de una rigidez reforzada a efectos de la revisión constitucional. Finalmente a otros preceptos la

constitución se refiere genéricamente a derechos o a libertades sin adjetivarlos ni ubicarlos es necesario poner un cierto orden en este maremágnum de citas e invocaciones a derechos y libertades que se contienen en la constitución, porque no todas ellas se refieren a lo que puede considerarse como derechos fundamentales.

Hacemos referencia a este estudio sobre derechos fundamentales debido a que la Constitución es la base del código procesal civil español que es prácticamente de donde Nicaragua retoma los derechos fundamentales plasmados en el nuevo código procesal civil de Nicaragua objeto de nuestro estudio.

Convenciones de Derechos

El manual de derecho internacional de los derechos humanos: como nuestro estudio se refiere a derechos fundamentales, nos vamos a referir a lo que es honra, reputación y dignidad que son figuras jurídicas que se tutelan en nuestro código procesal y tutelado en las diferentes organizaciones internacionales que han nacido como defensa ante las violaciones de estos derechos.

Debemos mencionar que a pesar de que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDPC) se tutelan los derechos **a la honra y dignidad**, y a la privacidad y vida privada de manera conjunta en un solo artículo, hemos preferido tratar estos derechos por separado pues nos parece que son verdaderamente autónomos e independientes el uno del otro. Además, en la doctrina general del derecho constitucional estos derechos son tratados por separado. En la CEDH no hay referencia expresa al derecho a la **honra y dignidad** por lo que en el Sistema Europeo de protección de los derechos humanos (SEPDH) las acciones que ante los otros sistemas serían examinadas bajo el derecho a la **honra y dignidad** son enmarcadas como trato degradante, dentro del ámbito del derecho a la integridad personal. Somos de la opinión que el derecho a la honra y dignidad es sustancialmente distinto al derecho a la integridad personal en la medida que se manifiesta como una limitante expresa a la libertad de expresión, manifestación que no es tan inherente al derecho a la integridad personal.

CADH (convención americana sobre derechos humanos) **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques no reconocido expresamente.

PIDCP (pacto internacional de los derechos civiles y políticos) Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a **su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En cuanto al derecho al Honor, Honra y reputación, estos están extremadamente vinculados aunque este último se asocia más al concepto de imagen, y los atropellos a estos derechos humanos por comportamientos dirigidos a denigrar a las personas, hasta antes de la, aprobación del nuevo código procesal civil comprendían la imputación de delitos por inmoralidades, expresiones de vituperio y actos públicos de menosprecio.

A la vez la honra y reputación son derechos humanos establecidos en el arto.-12 de la declaración universal de estos derechos donde expresa que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra ni su reputación. Toda persona tiene derechos a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

La convención americana sobre derechos humanos o pacto de san José de Costa Rica menciona a la honra como derecho humano en su arto.- 11 protecciones de la honra y la dignidad 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Vulneración de Derechos Fundamentales

A continuación exponemos algunos casos que fueron conocidos por la comisión interamericana de protección de los derechos humanos y denunciados como un daño a la honra y reputación por lo tanto un daño a la dignidad de la persona, derechos que están en las diferentes constituciones de los diferentes países al igual que en diferentes convenciones, tratados para protección de la honra y reputación, y donde los violadores de estos derechos protegidos debieron haber recibido los castigos que la ley tiene que tener tipificados dependiendo del daño causado.

La comisión interamericana ha considerado que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los Artos.-5 (integridad personal) y Arto.-11 (protección de la honra y dignidad) de la convención americana, así como de normas de derecho internacional humanitario estableció que;

“los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra y reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación”

En este caso fueron violadas tres hermanas indígenas por militares del ejército mexicano.

Consideramos pertinente señalar que si bien los derechos de los padres respecto a los hijos están protegidos por el DIDH, concordamos con la corte europea en que la práctica de decidir judicialmente cuando hay conflictos entre los padres, o entre éstos y los médicos respecto a las decisiones médicas que pueden afectar la salud de un niño o niña, es una intervención estatal compatible con los derechos humanos. Y agregamos que no sólo dicha práctica no es violatoria, sino que además el proteger la salud, vida e integridad personal de los menores de edad de decisiones negligentes que puedan tomar los padres o quienes ostenten la patria potestad es una obligación positiva del Estado.

Tenemos otro caso el de Alejandro Piché Cuca La CIDH consideró que el reclutamiento forzoso de la víctima para formar parte del ejército constituía una grave violación a su

derecho a la protección de la dignidad humana. Este reclutamiento se daba de manera repentina, secuestrando a la persona del lugar donde se encontraba en ese momento; y selectiva, porque sólo eran reclutadas personas de la etnia maya-quiché y nunca a jóvenes de origen ladino y de cierta posición social.

En cuanto al derecho a la honra y dignidad, la CrIDH, en su función jurisdiccional, se ha referido por primera vez en el Caso Cesti Hurtado, en ese caso la Corte Interamericana estableció que:

“un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de una persona”

Y lo hizo en virtud de que la comisión interamericana sostuvo que el Estado Peruano violó el derecho al honor en perjuicio de la víctima, al presentarle como reo y tener su culpabilidad como un hecho cierto, aun cuando su condena no fue emitida en el marco de un proceso regular, además de las actuaciones del Estado, la CIDH tomó en cuenta ciertas características personales de la víctima, como su calidad de hombre de negocios, para sustentar la gravedad de la supuesta violación al derecho a la honra y reputación nótese que la CIDH, por lo general es más progresista y proteccionista en la interpretación de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Así, en el caso del General José Francisco Gallardo la CIDH se refirió al derecho a la protección de la honra y dignidad en los siguientes términos:

De lo expresado anteriormente, la comisión observa que se encuentra debidamente probado en autos que autoridades del gobierno mexicano han dado declaraciones y emitido comunicados en los que se culpa al General Gallardo de hechos que no han sido demostrados, por lo que se considera se ha atentado contra su dignidad y su honra, ya que se ha lesionado directamente su fama y reputación, y más cuando existen decisiones judiciales que lo han declarado absuelto, lo cual demuestra una actitud de hostigamiento público en su contra.

Del análisis realizado se concluye que el Estado mexicano ha violado en perjuicio del General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez el derecho a la dignidad y la honra, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana”.

El hostigamiento público a que hace referencia la CIDH en este caso consistía en una campaña para desprestigiarlo y difamarlo a nivel nacional ante todos los miembros del Ejército y ante la opinión pública, mediante la exhibición y distribución de volantes, oficios, cartas y fotografías, declaraciones tendenciosas y falsas en la prensa, radio y televisión.

En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, uno de los más recientes de la CrIDH, los agentes del Estado luego de haber ejecutado extrajudicialmente a las víctimas (ambos menores de edad) por considerarlos presuntos terroristas, se dedicaron a atormentar a su familia, allanándoles la casa, destruyendo muebles y colchones buscando pruebas, estacionando carros en la zona en horas de la noche, los citaban constantemente los estamentos de seguridad, entre otras acciones. En el contexto de este caso la CIDH (convención Interamericana de derechos humanos) manifestó que:

“está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como terroristas, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención”.

En el Caso Loren Laroye Riebe Star el Estado se dedicó a desprestigiar, frente a la opinión pública nacional e internacional, a un grupo de sacerdotes que desempeñaban su labor pastoral en la zona de Chiapas, acusándolos de diversos actos delictivos como promover la organización de grupos armados y organizar y dirigir a los pobladores para realizar invasiones a fincas particulares, entre otros delitos. Además fueron víctimas de otro tipo de vejámenes como el ser secuestrados por fuerzas de seguridad y expulsados del país de manera sumaria e ilegal.

En el Caso Diana Ortiz el Estado mantuvo bajo vigilancia a la víctima (una monja católica) y la sometió a un estado de temor constante al enviarle cartas amenazantes a cualquier punto de Guatemala donde ésta se desplazara, violando así el Art.11.1 de la CADH. Además los agentes del Gobierno atacaron el honor y dignidad de la Hermana Ortiz cuando la secuestraron violentamente y la torturaron, violando así el Art. 11.2. Además, sigue añadiendo la comisión:

“Altos funcionarios del Gobierno violaron las disposiciones del artículo 11.1 cuando asaltaron el honor y la reputación de la Hermana Ortiz de manera reiterada y arbitraria, al

declarar que sus alegaciones eran una historia preparada, que había montado su propio secuestro y que trabajaba con grupos que tenían como objetivo colocar a Guatemala en una posición difícil. Son especialmente graves las declaraciones de los funcionarios del Gobierno que manifiestan que las heridas de la hermana Ortiz fueron el resultado de una cita amorosa, probablemente de lesbianas. Esas declaraciones constituyeron una afrenta grave al honor y la reputación de la Hermana Ortiz, basada en gran medida en su labor como monja católica orientada a mejorar las condiciones de vida de grupos indígenas pobres en Guatemala”

(La negrita es nuestra). Como hemos visto en estos dos últimos casos, casi siempre la violación al derecho a la honra y a la dignidad, cuando es producida por agentes del Gobierno, tiene móviles políticos, atacan a personas cuyo desempeño en la comunidad no les favorece a quienes detentan el poder y ven en ellos una amenaza a su estabilidad y a sus propósitos. Además en ambos casos la CIDH ha tomado en cuanta ciertas cualidades personales de las víctimas como su carácter de líderes religiosos.

Con relación a los últimos casos que hemos citado consideramos esencial comentar la relación que existe entre el derecho a la honra y dignidad y el derecho a la libertad de expresión. En ese sentido debemos determinar que en virtud del numeral 3 del artículo 11 de la CADH (convención americana sobre derechos humanos) es una obligación estatal crear mecanismos de prevención y sanción que protejan a sus coasociados de las violaciones a la **honra y dignidad** que podrían hacerle otros particulares, así lo ha reconocido también la CrEDH (corte Europea de derechos humanos) la cual ha sentado que el límite de las acciones que puede tomar el Estado para alcanzar dicho fin es la proporcionalidad del castigo, se considera que sanciones penales eran excesivas para los fines perseguidos y constituían por el contrario un medio de intimidación que tenía como fin más bien coartar la libertad de expresión que **proteger la honra y dignidad**

Nosotros compartimos plenamente esa posición y por eso nos sumamos a la posición mayoritaria de los defensores de derechos humanos y/o fundamentales y sostenemos que figura como la **injuria** deben ser despenalizadas, pero de la misma manera dichos actos ser sancionados de manera más eficientes en esferas más adecuadas.

Se hace necesario comentar que un número de Estados Europeos a través de la firma de la convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la Biología y la Medicina (convención sobre los derechos humanos y biomedicina o convención de Oviedo) en sus protocolos sobre clonación, trasplantes e investigación biomédica han pactado compromisos relativos a la llamada Bioética y señalado una serie de actividades que consideran contrarias a la **dignidad humana**.

COMENTARIO: este es un estudio sobre la dignidad y el honor a la persona humana donde los autores señalan varias violaciones que han ocurrido a personas que contribuyen en ayudas sociales, culturales, educativas, comunitarias, etc. en sus países y según los autores funcionarios de gobierno los han perseguido y expuestos con el fin de denigrar el status de estos ciudadanos, donde se expresa el abuso a las figuras del honor y la dignidad aprovechando el poder que ostentan como el caso de funcionarios del ejército que realizaron persecución a familiares por sospechas de que su familia pertenecía a movimientos no lícitos, violentando de esa manera el honor y la dignidad, sin pruebas fehacientes que demuestren los ilícitos, en cuanto a los funcionarios involucrados no existió ningún proceso civil o penal por estas violaciones. Y por último los autores hacen propuesta de que los Estados deben de crear tanto mecanismos de protección como de sanciones a los particulares y funcionarios de gobiernos.

MARCO TEÒRICO

Capítulo I.- Generalidades del Derecho Procesal Civil

Nuestro estudio se refiere al derecho procesal civil plantearemos algunas definiciones según códigos procesales civiles y juristas de diferentes épocas

1.1 Conformación de conceptos

Código Procesal Civil boliviano Ley Nº 439

El **Derecho procesal civil** es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos **procesales** y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

I.1.1 William Ernesto Torres Peralta

Torres Peralta, William Ernesto (septiembre 2008) Funcionalmente, el Derecho procesal es el Derecho regulador de una actividad (la necesaria para la aplicación jurisdiccional del Derecho al caso concreto). Esa actividad se inicia, desarrolla y finaliza por medio de un instrumento denominado «proceso» o conjunto de actos producidos sucesivamente en el tiempo, que tienen como fin normal a la obtención de la sentencia. En este sentido, el proceso se revela como el método legal para la válida producción de la sentencia. Así, pues, no es extraño que sea el «adjetivo» procesal, derivado del proceso, el que califique o con note al «sustantivo» Derecho, como señas de identidad terminológica de nuestra disciplina, puesto que, en definitiva el Derecho procesal es el derecho que regula el proceso.

I.1.2 Eduardo j. Couture

El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.

I.1.3 Machiado Jorge

El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

I.1.4 Carnelutti

El derecho procesal civil es una rama de la ciencia jurídica que regula el proceso que denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados probados en el derecho aplicable

I.1.5 Juan Montero Aroca

Montero Aroca, Juan (Barcelona, 1988)

“El derecho procesal se define hoy, bien como el conjunto de normas que regulan el proceso, bien como la ciencia jurídica que atiende al estudio del proceso, pero a pesar de estas definiciones, que centran toda la disciplina en torno al proceso, la doctrina ha sido

consciente de que otras realidades, aparte de la del proceso, son reguladas por normas que ella misma califica de procesales y, dando un salto en el vacío en la línea argumentativa, incluye dentro del derecho procesal algo más que el proceso; ese algo más suele ser la acción (y/o la pretensión) y sobre todo la jurisdicción, y por esa vía la organización judicial y todo lo relativo al personal judicial”

1.2 Evolución Histórica de los Derechos Fundamentales

En el presente capítulo abordaremos la evolución histórica de los derechos fundamentales, como se han venido desarrollando a través de la historia cuál es su origen, los diferentes nombres que a estos derechos le ha dado la Doctrina así como las posiciones de los diferentes ideólogos que luchan por el respeto a la dignidad de la persona humana para que estos derechos sean normados jurídicamente y poder alcanzar la paz social en las diferentes sociedades. Nos vamos a referir a posiciones de la doctrina, la iglesia y otros pensadores.

En épocas antiguas aun no podemos hablar de derechos fundamentales, o derechos humanos debido a que aún no hay normas jurídicas que les den protección de esta manera lo plantea RODRIGO LABORDINI en su estudio Orígenes y Antecedentes de los Derechos Humanos hasta el siglo XV.

Al hablar sobre el origen de la esclavitud que se ha llegado a considerar que es una Institución Humanitaria ya que al paulatinamente haber mayor abundancia de alimentos en las sociedades primitivas resulto innecesario el canibalismo y se perdonó la vida de los cautivos para dedicarlo al servicio de sus dueños.

No podemos hablar de derechos humanos en esa época porque en esos tiempos no había normas reguladoras del comportamiento.

Preciado Hernández, Rafael (1986) considera que en tiempos remotos hubo fundamento de los derechos Humanos, y que este lo encontramos en el relato bíblico de la creencia del hombre, así, por ejemplo en el Deuteronomio capítulo XV, versículo 11, se habla de La

pobreza y la esclavitud. Hace mención de la ayuda que debe darse al prójimo y en específico al sujeto carente de recursos. La conducta así realizada podría ser concebida como un acto tendiente a afirmar **la condición y dignidad del hombre** ergo una demostración de solidaridad comunitaria.

I.2.1 Roma

Como el derecho Romano prevalece hasta nuestros días no podemos dejar de mencionar lo que estos consideraban como algunos principios que ellos llamaron Derechos Fundamentales del ciudadano Romano, con toda la discriminación de la época hacia las mujeres y los esclavos estos últimos tratados como objetos.

Segura Munguía, S., Anaya (1998.) No comparte las ideas de Preciado Hernández no existe derechos fundamentales o derechos humanos en esta época debido a que para que el hombre le **dieran un lugar con dignidad** tenía que tener una situación jurídica que le diera ese estatus tenía el siguiente orden.

Derechos que gozaba el ciudadano Romano si estaba en óptica situación Jurídica:

derecho a contraer matrimonio legal

Derecho a poseer bienes comprar vender

Capacidad de hacer testamento y ser testigo o beneficiario

En el orden público: derecho a votar en las asambleas, derecho a ser elegido para cargos públicos, derecho de apelar a la asamblea del pueblo contra la sentencia de un magistrado

Los únicos sujetos de derecho con toda plenitud y extensión eran los que reunían estas condiciones ser libre, ciudadano romano y no estar sujeto a ninguna otra autoridad familiar.

Fue hasta en la época imperial con la aparición del HUMANITAS y del CRISTIANISMO.

Que las condiciones de vida del esclavo se suavizaron y mejoraron. Aunque no tenía personalidad jurídica, podía realizar negocios, pero todo lo que adquiriera pasaba a ser patrimonio de su dueño. Podía disponer de alguna pequeña cantidad de bienes (*peculium*) en disfrute, pero no en propiedad. No tenía derecho al matrimonio legal, pero la unión entre esclavos (*contubernium*) era de carácter estable y monogámica.

En un principio sólo podían ser ciudadanos romanos los que habitaban en el territorio urbano. En el siglo I a.c. se extendió la ciudadanía romana a toda Italia. Ya en el siglo II d.c. el emperador Caracalla nombró ciudadanos a todos los habitantes del Imperio.

La situación jurídica de los esclavos fue variando a través de la historia de Roma. En época primitiva eran escasos y su situación era parecida a la de los hombres libres trabajadores. Sin embargo, en los primeros tiempos de la República comienza la cosificación del esclavo (en la *Lex Aquila* –siglo III a.c. las lesiones a un esclavo eran considerados como daños en las cosas), cuando van surgiendo las grandes explotaciones agrícolas, el auge de las manufacturas y la minería. El esclavo es la fuerza del desarrollo pero carece de derechos.

Siguiendo la historia de los derechos fundamentales llegamos a Inglaterra donde las condiciones para los que no tienen recursos les mantienen el estatus que los diferencia de otros seres humanos, Valencio Vega al hablar de la carta magna los beneficios solo es para los nobles.

1.2.2 Edad Media

En este periodo es donde aparecen las primeras declaraciones de derechos, aunque de forma fragmentaria y con significación equivoca, las cartas magnas son documentos estamentales que se limitan a recoger privilegios de un sector social determinado su mayor logro está en que son textos jurídicos positivos. A continuación abordaremos las peticiones que contienen.

I.2.3 Inglaterra, la Carta Magna 15 de junio de 1215

La carta magna es una cedula que el Rey Juan sin tierra de Inglaterra que otorgo a los Nobles Ingleses el 15 de Junio del 1215 en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes mientras aquellos no fuesen juzgados por “sus iguales” Valencio Vega, Alipio, 2da, (1988; página 81).

Es el primer documento histórico que protege al individuo del poder del Estado se logra un respeto por la dignidad humana al promulgarse la carta magna en Inglaterra, esta reconocía el derecho de la libertad individual frente al poder feudal. Las luchas contra el absolutismo o sea el Poder concentrado en una sola persona y en especial contra las monarquías fue un fuerte impulso al reconocimiento de algunos derechos en especial la regulación en las relaciones entre el Estado y los Ciudadanos.

Con la carta magna es el primer paso de lucha contra la monarquía para que el poder no estuviera centrado en una sola persona se dieron algunas libertades pero solo a los nobles pero con la promulgación de la primera petición de derecho se avanza en lograr algunos derechos para otros ciudadanos que no están en el mismo estatus de los nobles así lo expresa la petición.

I.2.4 Inglaterra promulga la primera petición 1628

En 1628 en Inglaterra se promulga la primera petición de derecho, esto fue un primer intento de regular el poder del Rey lo que obligo a someter a consulta alguna de sus decisiones, no se lograron de inmediato todas las peticiones del documento pero se produjeron algunos cambios que obligaban a la monarquía a reconocer algunos Derechos como, Libertad Religiosa.

Pero la burguesía continuó su lucha por detener los abusos de la corona, y logra sus exigencias para tener alguna clase de seguridad que limitara el poder del rey sobre los súbditos y logran la proclamación de la ley de Habeas Corpus en 1679.

Es 61 años después con el documento conocido también como derechos de la vida que lograron establecer derechos a las personas, donde por primera vez se plasman derechos fundamentales. Los que a continuación damos a conocer.

I.2.5 The Bill Of Rights 1689

The Bill of Rights de 1689 conocido también como los derechos de la vida, establece los primeros derechos de las personas y fue una concesión dada a la burguesía Inglesa en el cual reconoce la potestad legislativa del parlamento y consagra las libertades públicas de los súbditos del reino.

Pero en este mismo año el parlamento impuso a Guillermo III de Inglaterra en el Bill of Rights una serie de principios sobre los cuales los Monarcas no podían legislar o decidir. Se cerró el paso a la restauración de la monarquía absoluta. Que se basaba en la pretensión de la corona Inglesa de que su derecho era de designio divino

Fue el fin de la Monarquía lo que dio paso a los Estados Modernos en cuyas instituciones, se plasma un conjunto de Derechos FUNDAMENTALES, como la **vida**, la **libertad**, la **igualdad**.

Otros autores no consideran el bill of rights como una declaración de derechos fundamentales o derechos humanos según:

Antonio Fernández Galiano y Benito de Castro Cid, el Bill of Rights puede considerarse una declaración de derechos, pero no de derechos humanos, puesto que los mismos se reconocen con alcance Nacional y no se consideran propios de todo hombre.

I.2.6 Declaraciones de Independencia de los Estados Unidos

La declaración de independencia de los EEUU del 4 de Julio de 1776 en sus considerando postulan conceptos relativos a los derechos como: la vida, la libertad y el derecho de alcanzar la felicidad.

I.2.7 Declaración de Virginia 12 de julio de 1776

En esta declaración del 12 de julio de 1776 y es el documento mediante el cual el Estado de Virginia se declara independiente de la corona inglesa y proclama su libertad, en los considerando establecen algunos derechos de carácter **natural** como es el derecho que tienen las personas a **organizar Estados**.

La declaración de Virginia en (EEUU 1776) y la declaración de los derechos del hombre y los ciudadanos (1789 Francia) fueron las más importantes para el reconocimientos de los Derechos que fueron incluidos después en las Constituciones de ambos países.

En la primera Estados Unidos Proclama su independencia de Inglaterra y establece el derecho de los pueblos a la insurrección frente al sometimiento de Gobiernos ajenos, reconoce derechos como la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad y la igualdad política.

I.2.8 Francia 1789

La segunda la revolución francesa buscaba garantizar que la nueva constitución incluyera el reconocimiento de derechos como la libertad, seguridad y la resistencia contra la opresión, ambas declaraciones ejercieron influencia en otros países del mundo donde comenzaban los procesos de independencia.

I.2.9 Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano

El Concepto de Derechos Fundamentales” apareció en Francia hacia 1770, en el seno del movimiento Político Cultural que condujo a las declaraciones de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Años más tarde alcanzo relieve en países como Alemania donde, bajo el mandato de Grundrechle se articuló el sistema de relaciones que mediaban entre el individuo y el Estado.

Periodos como la edad antigua, la edad media, en sistemas como el feudalismo, donde los privilegios se concentraban en los señores feudales se dio el surgimiento de una gran masa de campesinos desprovistos de derechos, en periodos como la santa inquisición se dio plenamente la violación de los derechos humanos al perseguir, castigar o matar a los que se apartaban de la iglesia católica, fue bajo esas circunstancias que.

El 26 de Agosto de 1789 fue aprobado luego de la revolución francesa el documento con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano inspirado en la democracia liberal.

Esta declaración constaba con 17 artículos pero todavía está muy lejos de alcanzar la igualdad debido a que las mujeres aun no tienen derechos se continua con esta lucha por parte de una mujer grozie la que fue pasada por la guillotina acusada de insubordinación se logra una nueva declaración como fue la Jacobina pero aún no se logran derechos para las mujeres pero se logra prohibir la esclavitud.

I.2.10 Declaración Jacobino 24 de julio de 1793

En la declaración jacobino se redactó una nueva declaración de los derechos del hombre y del ciudadano precediendo a la constitución Francesa del 24 de junio compuesta por 35 artículos la mayor importancia que contenía era de los derechos individuales sobre los

sociales más democrática que la de 1789 prohibía la esclavitud y señalaba como deber el derecho de sublevarse contra la tiranía.

Pero estos derechos aun no son suficientes para garantizar los derechos humanos o fundamentales que garanticen la dignidad de los seres humanos donde se da la explotación de los trabajadores con jornadas hasta de veinticuatro horas sin derecho a salud, educación, ante esta situación se pronuncia la iglesia en la encíclica siguiente.

I.2.11 Encíclica Rerum Novarum (De las cosas nuevas)

Encíclica Rerum Novarum (de las cosas nuevas) del 15 de mayo de 1891 del S.S. el Papa León XIII (Vicenzo Gioacchino Peca) está dedicada a la cuestión obrera aboga por la asociación sindical, reducción de la jornada de trabajo, la salud, educación y otros derechos de los trabajadores esta encíclica es una protección al trabajador contra un estado completamente liberal donde el trabajo del ser humano era una mercancía más.

Los pueblos continúan sus luchas para tener derechos como seres humanos, a través de líderes y fue así que nace la siguiente declaración en la revolución de bolchevique en busca de la igualdad.

I.2.12 Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotados, enero 1918

Estos derechos fue un documento nacido de la revolución bolchevique, que propugnaba “la suspensión de toda clase de explotación del hombre por el hombre, la anulación total de la división de la sociedad en clases, el exterminio implacable de los explotadores, la instauración de la organización Socialista de la sociedad y la victoria del Socialismo en todos los Países.

La iglesia continúa sus pronunciamientos a través de las encíclicas en su lucha por defender la dignidad de la persona humana y por tal razón debe ser tratado como tal y no como un objeto así lo expresa en la siguiente encíclica.

I.2.13 Encíclica Cuadragésimo Anno, a los 40 años de la Rerum Novarum

Esta encíclica del 15 de mayo de 1931 fue emitida por S.S. el Papa Pio XI (Ambrogio Damiano Achille Ratti) defiende la dignidad humana ya que el “hombre está hecho a Imagen de Dios”, y por esa dignidad la “sociedad está hecha para el hombre, y no el hombre para la sociedad”, por lo tanto el “hombre debe de ser tratado como sujeto y no como objeto” en las relaciones con sus empleadores. Reitero los postulados de la anterior encíclica.

I.2.14 Creación de las Naciones Unidas, 1945

Creación de las Naciones Unidas, a raíz de la conmoción histórica de la Segunda Guerra Mundial, se desencadenó la internacionalización de los Derechos Humanos, es así que el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en san Francisco el 26 de junio de 1945) señala el "**respeto universal de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos**"

El 2 de Mayo de **1948**, fue adoptado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

I.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas Proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), como respuesta a los horrores de la segunda guerra mundial. y como un intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras el armisticio. Que habían sufrido millones de seres humanos violando todos sus derechos como persona humana, 32 años después de la encíclica de 1931, la iglesia continua afirmando que el hombre por ser persona tiene derechos que nace con él y por lo tanto son universales e inviolables; así lo manifiesta la siguiente encíclica.

I.3.1 Encíclica Juan XXIII

En la encíclica de JUAN XXIII (1963; 17 SS.) “Pacem Interis” 11 de abril de 1963 se lee

” en toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona y que por lo tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son por ello, universales e Inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto”

I.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) 1969

Fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de san José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de

julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter

En la evolución histórica hemos visto el largo trayecto que se ha recorrido a través de historia de los seres humanos para lograr que los derechos humanos o derechos fundamentales sean respetados y plasmados en el ordenamiento jurídico para que las personas hagan valer sus derechos subjetivos y lograr una seguridad jurídica que de protección a la dignidad de la persona humana manteniendo los principios de igualdad entre todos los seres humanos, estas luchas tienen que continuar para que un día estos derechos sean respetados en todo el globo terrestre, debido a que aún existen violaciones a la dignidad de las personas por las culturas de los pueblos.

I.4 Naturaleza Jurídica de los Derechos Fundamentales

La Naturaleza Jurídica de los Derechos Fundamentales, desde la Doctrina existen diversas posiciones, algunos los ven desde la perspectiva de tres escuelas como es la Naturalista, ética, historicista, otros autores agregan la concepción legalista; abordaremos

I.4.1 Escuela Naturalista

Consideran que los Derechos Fundamentales son atributos innatos del ser humanos, es decir preexisten con anterioridad al Estado. Peces Barba (pág. 108 párrafos 1ro) ya hemos visto que los Derechos de las personas tienen su fundamento o son exigencias de la naturaleza humana y por consiguiente el Estado se limita a reconocerlos.

El derecho natural, fundamento del pensamiento IUSNATURALISTA, tiene como uno de sus principios el prescribir “haz el bien y evita el mal; inspira a la recta razón de la persona mediante valores inscritos en el corazón humano y señale que no fue hecho el hombre para el Estado, sino el Estado para el hombre”

A este respecto que coincide con la posición de la escuela naturalista sostiene MARITAIN JACQUES (2002; 89)

“los derechos humanos los posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social pueda autorizar a abolir, ni desdeñar, ni siquiera momentáneamente.”

Sin embargo la escuela Historicista sostiene lo contrario de la escuela naturalista que los derechos humanos o fundamentales se van adquiriendo a través de la historia por sus constantes luchas para que se los reconozcan.

I.4.2 Escuela Historicista

Consideran que los derechos fundamentales son conquistas humanas adquiridas a través del tiempo o adquiridos por la historia. Los cuales al ser invocados desde la Ciencia Jurídica van obedeciendo a un tiempo y a un espacio y por lo tanto están fuertemente vinculados a una realidad histórica política y social, así como también ideologías que fundamentan su reafirmación y negación.

Ejemplo; en la búsqueda de la igualdad en la organización política de los estados emergentes marca con propiedad los siglos XIX y XX en varios continentes Uruguay en su primer Constitución cuyo juramento tuvo lugar el 18 de julio de 1830, no se le otorgó a las mujeres el carácter de ciudadanas y de hecho le fueron vedados entre otros derechos, los de naturaleza política, sin habilitarlos hasta entrado el siglo XX, en NICARAGUA las mujeres tuvieron derecho al sufragio hasta el año de 1955 debido a que no eran consideradas ciudadanas.

I.4.3 Escuela Ética

Consideran que los derechos humanos son el reconocimiento que hace el Estado por un carácter moral. Esta es la más aceptada. Se entiende que toda norma jurídica presupone una serie de valores dentro de los que se encuentran los morales, solo los derechos tienen que ver con la idea de Dignidad Humana, pueden ser considerados como derechos fundamentales humanos.

I.4.4 Concepción Legalista

Esta concepción en la actualidad es bastante defendida por diferentes juristas que expresan que los derechos humanos carecen de entidad jurídica como tales derechos humanos, pero según GREGORIO-PECES-BARBA (s.f.)

“los derechos fundamentales se completan con su recepción en el derecho positivo, solo así amparado por una norma, es un derecho subjetivo, tiene posibilidad de nacer a la vida jurídica y, por consiguiente, de actuar como tal derecho a manos de su titular”

Los derechos humanos reconocidos en la legislación vigente de un Estado determinado, se denomina DERECHOS FUNDAMENTALES, los cuales son garantizados por su poder coercitivo y han sido concebidos legítimamente por una ley.

Los derechos humanos, son aquellos atributos inherentes a todo ser humano, derivado de su propia naturaleza y de la necesidad de tener una existencia digna y ante los cuales el Estado tiene el deber de respetar, garantizar o satisfacer.

Los derechos humanos (o derechos fundamentales), según la teoría jurídica del naturalismo, derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos. Dicha teoría afirma que estos derechos son necesarios para asegurar la y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

Los derechos inalienables no pueden ser concedidos, limitados, canjeados o vendidos (por ejemplo, uno no puede venderse como esclavo). Los derechos inalienables sólo pueden ser asegurados o violados.

Los derechos humanos pueden ser divididos en dos categorías, derechos humanos positivos y negativos. Los derechos negativos pueden ser expresados como un derecho humano positivo, pero no en viceversa. Por ejemplo, el derecho de un recién nacido a tener padres que lo cuiden sólo puede ser expresado positivamente.

I.5 Definición de los derechos fundamentales

Conformación del concepto

I.5.1 Bárbara Montaner

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto, es decir son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un estado concreto.

Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del estado y de la sociedad

Según el autor Machicado Jorge coincide con el concepto anterior que los derechos fundamentales tienen que estar reconocidos en una ley para poder invocarlos manteniendo lo que dice la escuela Ética

I.5.2 Machicado Jorge

Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos.

El siguiente autor es un poco más amplio en su concepto porque además de que los derechos fundamentales estén en una ley también incluye su procedimiento para hacerlos valer, pero niega ese derecho al que no tiene capacidad de obrar es un punto en que no estamos de acuerdo porque incluso las personas que no tienen capacidad de obrar también están expuestas a que se les vulneren sus derechos.

I.5.3 Reynaldo Bustamante

Los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir son los derechos humanos positivados, también pueden conceptualizarse los derechos fundamentales como aquellos derechos

subjetivos que corresponden a todos los seres humanos dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.

Para el siguiente autor su concepción se adhiere al derecho naturalista al expresar que estos derechos no es una concepción del positivismo sino que es innato de los seres humanos que nacemos con ellos solo por el hecho de ser hombres.

I.5.4 Para el Profesor de Derecho Constitucional Ángel Luis Sánchez Marín

Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estado, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria.

I.5.5 Truyol y Serra

Truyol y Serra (s.f.) dice que los derechos fundamentales son aquellos derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza

Y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados

Sin embargo, aunque ello sea ciertamente así, FERNANDEZ GALIANO, opina respecto a los derechos fundamentales por parte del poder es, más que una nota esencial de los mismos, una inevitable consecuencia de su carácter fundamental

Como nuestro estudio se refiere a los derechos fundamentales vinculados a la tutela del honor, honra, dignidad fama, planteamos algunos conceptos

I.6 Honor y Dignidad de la Persona

I.6.1 Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso

La tutela penal del honor experimentó un cambio radical en España a partir de la entrada en vigencia del Código Penal de 1995. Dentro de la nueva regulación que éste ofrece en torno a los delitos contra el honor, una de las innovaciones más significativa es, sin duda, la fisonomía que hoy ostenta el delito de injuria.

La fórmula tradicional vigente desde el Código de 1848 que definía la injuria como «toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona», ha sido reemplazada por la de «acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona.

Menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. La nueva redacción del tipo de injuria, en verdad, dista mucho de ser algo casual: es bien sabido que la doctrina española, con el decidido respaldo de la jurisprudencia de aquel país, desde hace tiempo venía planteando la similitud y, en algunos casos, la total equiparación entre los conceptos de honor y dignidad de la persona. De modo que la fórmula adoptada por el legislador penal de 1995, viene a ser la consolidación de una idea que, si bien no concita el acuerdo unánime de la doctrina, cuenta, al menos, con un amplio margen de respaldo en la dogmática penal y constitucional española.

I.6.2 Derecho al Honor

El Honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por el cual supone un grado de autoestima son, independientemente de la opinión de los demás, por su parte la Honra es el conocimiento social del honor, es el derecho de toda persona hacer respetada por los demás, mientras que la reputación o el derecho al buen nombre es el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades morales, personales, profesionales o de cualquier índole.

Sobre el concepto del derecho al honor es, en verdad, una noción muy difícil de aprehender y de explicar en su significación jurídica, tanto por la sutileza e inmaterialidad de su contenido, cuanto por el hecho de que normalmente se le confunde con otros valores dotados, al igual que él de reconocimiento constitucional como el derecho a la intimidad.

Pese a las dificultades que acabamos de señalar, puede afirmarse que, al menos en el campo de la dogmática penal española e iberoamericana, siempre existió un alto grado de consenso acerca del objeto de protección de los delitos que la tradición legislativa, en este ámbito geográfico y cultural, ha denominado contra el honor y ello obedece, fundamentalmente, a la extraordinaria persistencia y homogeneidad de las fórmulas utilizadas para definir el delito de injuria, en los códigos escritos en idioma castellano. Es cierto que en más de una oportunidad se ha planteado controversia acerca de si el honor debe ser concebido en términos fácticos o normativos. Es decir, si aquél consiste en la representación que de las diversas cualidades de un individuo efectúa él mismo o los restantes miembros de la comunidad; o si, por el contrario, su contenido depende del efectivo cumplimiento, por parte de su titular, de las normas conforme a las cuales han de valorarse los hechos que configuran tales cualidades.

Sin embargo, siempre ha primado una concepción fáctica del honor, la cual aparece, por lo demás, como una imposición de los propios textos normativos que regulan esta clase de delitos. Dentro del marco de esta última concepción, se distinguen dos facetas o aspectos del honor: una dimensión objetiva y una dimensión subjetiva. Desde un punto de vista objetivo, el término honor alude a la reputación o fama de una persona, es decir, a la opinión que la comunidad tiene sobre sus aptitudes, comportamientos y condiciones, tanto en el plano moral, como en el campo de lo intelectual, profesional, cultural o comercial (por nombrar sólo algunos de los ámbitos en los cuales se materializa el honor). Desde un punto de vista subjetivo, en cambio, el término honor alude a la autoestima, es decir, lo que cada cual siente que vale en relación con esas mismas aptitudes, comportamientos y condiciones.

Estas dos dimensiones del honor siempre tuvieron un correlato en la fórmula utilizada para definir el delito de injuria a lo largo de la historia de la codificación penal española e iberoamericana. Porque al hablar de acciones ejecutadas en descrédito de una persona, dicha fórmula indudablemente aludía al honor en un sentido objetivo; como también es indudable que al referirse a acciones ejecutadas en menosprecio de alguien, ciertamente aludía a la dimensión subjetiva del honor.

1.7 Concepto de Dignidad Humana

El sentido jurídico del vocablo dignidad El valor de la dignidad humana es también una noción con un campo semántico poco preciso, y, tal como sucede con el honor, muy difícil de aprehender en su significación jurídica. Tanto más cuanto que el desarrollo que en torno a aquél han hecho los grandes pensadores de todas las épocas, se orienta fundamentalmente en una perspectiva filosófica o en un sentido teológico. Incluso, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española no consigna, entre las diversas acepciones que atribuye al término dignidad, ninguna que sirva con precisión a los fines de una exégesis de las normas constitucionales que mencionan este concepto. Existe, por otra parte, mucha discrepancia acerca del contenido de la noción de dignidad, como ha quedado de manifiesto, por ejemplo, con la discusión suscitada a raíz de los intentos de despenalizar el aborto, tanto en Alemania, como en España.

De ahí que, ante las dificultades que encierra su definición, y fundamentalmente en vista a la diversidad de pareceres que el tema suscita, algunos optan por definirlo a partir de aquellas condiciones que generan consenso; y otros, en términos negativas, perfilando un círculo de situaciones que se tienen por atentatorias en contra del **Valor de la dignidad humana**. No obstante lo anterior, durante los últimos años se han hecho algunos intentos por alcanzar el sentido jurídico del término dignidad acudiendo a sus raíces etimológicas, procedimiento cuyos resultados han sido evaluados en términos favorables por la doctrina jurídica, especialmente en el campo del derecho constitucional. La expresión digna, en efecto, deriva del verbo.

Decet («es conveniente») y significa «que conviene a», «merecedor». Era utilizado en Roma con referencia a las civis, para aludir a su estimación pública (dignitas) y, al parecer, también, en el sentido de merecimiento por una persona de los cargos públicos (de donde proviene la costumbre de llamar Dignidad esa ciertas funciones de especial relevancia social). Fue a través de la obra de San León Magno (siglo V) explica Ruiz Miguel que la teología cristiana asume este sentido de la dignitas, como alto rango o jerarquía que corresponde a una persona, para aplicarla a los cristianos, quienes por el bautismo son elevados a la categoría de hijos de Dios

Es, precisamente, sobre la base de estas raíces de las cuales no puede desentenderse el derecho que en la actualidad suele postularse, desde una perspectiva estrictamente jurídica, que al hablar de dignidad humana los textos constitucionales aluden al rango o categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a cualquier otra creatura o realidad. En otras palabras: la superioridad e importancia de que es merecedor el ser humano por el solo hecho de ser tal.

1.7.1 Dignidad Humana y Derechos Fundamentales

La dignidad humana como derecho. Puesto que la doctrina tiende a equiparar los conceptos de honor y dignidad de la persona, o, al menos, a identificar el primero con una parte de la segunda, corresponde que nos preguntemos si el valor de la dignidad humana encuadra dentro de la categoría de derecho individual que la propia Constitución reconoce al honor.

Por la negativa, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, al declarar que no corresponde considerarla de modo autónomo para estimar o desestimar las pretensiones de amparo que ante él se deduzca. Y en el mismo sentido se orientan las fuentes internacionales y constitucionales que proclaman el valor de la dignidad. Tal sucede, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos que tanto en su Preámbulo (primer párrafo) como en el artículo 1º, utiliza la conjunción «y» entre los conceptos dignidad y derechos; y en la Constitución española, cuyo artículo 10, al señalar las bases del orden político, emplea una coma entre las locuciones «dignidad de la persona» y «los

derechos inviolables que le son inherentes". Pero al margen de estos argumentos de índole formal, es claro que la dignidad de la persona, desde un punto de vista conceptual, no puede ser reducida a la idea de derecho. Los derechos, en efecto, son realidades que sólo tienen sentido en un plano deontológico, es decir, en cuanto importan la posibilidad de traducirse en normas concretas y suponen una base fáctica a la cual reconducir las obligaciones específicas que de ellos derivan; la dignidad personal, en cambio, en la medida en que traduce una condición inherente al ser humano carece de aquel componente fáctico que es propio de los derechos. Y, en tal virtud, mientras cualquier derecho es susceptible de ser lesionado hasta el punto de su total supresión (por ejemplo: privación de la vida o de la libertad), no existe, en realidad, procedimiento alguno que pueda privar a una persona de su dignidad.

Noción de derecho individual o de asimilarla a alguno cualquiera De ahí, entonces, la imposibilidad lógica de reducir la dignidad humana a la de esos atributos, como lo pretenden quienes establecen una clara sinonimia entre dignidad y honor de la persona.

Comentario: en esta investigación de la dignidad y el honor ,estoy de acuerdo con el autor donde realizan una separación entre el Honor y la Dignidad de la Persona tomando en cuenta el sentido Jurídico del termino dignidad ya que ella la ostenta por el solo hecho de ser humano cuando se comete un delito de quitar la vida ,la libertad pero al ser humano no se le puede arrebatar la Dignidad, en cambio las Constituciones reconocen al Honor como un derecho individual y al ser individual significa que se puede Normar, el autor se refiere también a la tipificación en torno a los delitos contra el honor del código penal de 1848 pero que en el código de 1995 tiene una nueva regulación como el delito de injuria , cuando se lesiona la dignidad de otra persona.

I.7.2 Conceptos de Honra

1- Buena reputación que tiene una persona que actúa conforme a las normas morales, especialmente en lo relativo a la conducta sexual: defender la honra.

2- La palabra honra que hoy es usada en la biblia, solo fue una palabra que Traducía la Idea de los Manuscritos Originales ya que es una palabra que se acerca a la idea original.

3- En tiempos bíblicos era de gran importancia el valor de las personas las cuales eran de gran estima, significaba, importancia, poder, gloria, respetabilidad toda junto era la Honra.

4- En la Edad media en España, la honra consistía en la opinión que tienen los demás de una persona, Con honra se nacía o no se nacía, una familia en la que uno de sus miembros estuviera deshonrado, ellos y sus descendientes perderían el respeto y el prestigio frente a los demás. Había diversos tipos de honra, entre ellas la honra femenina, que era la referida a una mujer era deshonrada cuando había sospecha, de haber mantenido relaciones con un hombre fuera del matrimonio. Para recuperar había diversos modos, si el causante no estaba dispuesto a casarse, un hombre de la familia debe batirse en duelo a muerte o bien, matar a la víctima.

I.7.3 Concepto de reputación

La palabra reputación proviene en su etimología del latín reputatōnis, y designa el efecto de reputar, en latín, “reputare”, en el sentido de considerar o apreciar, Si intentamos definir reputación, podemos decir que es la opinión, fundada o no, que algo o alguien goza en un conjunto social, y es culturalmente construida. La buena reputación es sinónimo de prestigio, notoriedad y buen nombre; la mala reputación equivale a deshonra o descrédito.

I.7.4 Protección Efectiva de los Derechos Fundamentales

Primer seminario sobre reforma constitucional México.

Los derechos humanos no son ningún romanticismo de la sociedad. No son un simple objetivo del Estado. Los derechos humanos no son el lujo de una sociedad de bienestar.

Tampoco son un impedimento para la seguridad y el orden público o para el desarrollo económico.

Los derechos humanos son el fundamento del Estado de derecho liberal democrático. El individuo desarrolla su creatividad y su fuerza de innovación, su disponibilidad de ser solidario, su compromiso con el bien común y su capacidad de identificarse con las instituciones estatales proporcionalmente al grado en que se le respeten sus derechos y libertades fundamentales. Éstos últimos son derechos concretos, exigibles y efectivos del individuo, derechos a ser protegido contra transgresiones de parte del Estado y a participar en los beneficios sociales del Estado. A la vez, los derechos humanos constituyen, según el Tribunal Constitucional Alemán, un orden objetivo de valores. Penetran, marcan e inspiran todo el orden jurídico en el Estado. Las normas tienen que ser interpretadas a la luz de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los órganos creados para su implementación tienen una gran importancia en América Latina. Pero no es porque falten los catálogos correspondientes en las constituciones de los diferentes Estados. A más tardar desde la “ola de democratización” a principios de los años 90, la mayoría de las constituciones latinoamericanas contienen catálogos de derechos fundamentales, algunos de los cuales ejemplares. No obstante, en muchos casos estas constituciones son sumamente idealistas, con lo cual han estado y siguen estando mucho más avanzadas que las realidades social, política y jurídica. Por lo tanto, existe el peligro latente de un déficit de efectividad, mismo que tampoco puede ser superado solamente mediante una jurisdicción constitucional parcialmente muy ambiciosa como la de Colombia.

Como consecuencia, la euforia por la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos se ha ido esfumando en grandes partes del continente. No se ha podido erradicar, con pocas excepciones, la profunda desigualdad, mal que marca la vida social y política del continente a más tardar desde la colonización, pero probablemente ya desde antes. La pobreza y la falta de igualdad de oportunidades, una situación de inseguridad en algunos lugares desastrosa, la impunidad y la corrupción llevan, como no es de sorprenderse, a que las personas duden del trío de valores: democracia, Estado de

derecho y derechos humanos. Así es que en algunos lugares la vida ha castigado a los que han llegado tarde, sólo de manera diametralmente opuesta a la evolución en Europa oriental. Algunos modelos sociales que ya parecían muertos están viviendo un renacimiento en América Latina. La democracia representativa ha caído en el desprecio y se ve aplastada por movilizaciones de democracia directa impulsadas por las masas decepcionadas. Los derechos humanos y las libertades fundamentales, si es que se otorgan, se hace de manera selectiva a personas con la misma ideología, y los principios de Estado de derecho son sacrificados por la causa política.

En este panorama, constituye un enorme desafío restablecer la credibilidad de los valores y principios formulados en la ola de democratización y darles una validez práctica. El programa estado de derecho de la fundación Konrad Adenauer se compromete con esta tarea. En este sentido, el programa tiene tradicionalmente una estrecha cooperación con los tribunales y senados constitucionales del continente, con jueces, fiscales y abogados.

La corte interamericana de derechos humanos desempeña un papel especial como impulsora de una defensa efectiva de los derechos humanos. En los 30 años posteriores a su creación, el derecho internacional ha ido ganando importancia en los órdenes jurídicos nacionales de los estados latinoamericanos. La “nacionalización” de los derechos humanos universales que ha impulsado la Corte es un factor esencial para la defensa efectiva de los derechos humanos en América Latina. No obstante, no solamente los titulares de poder público, sino también los ciudadanos tienen un papel clave, ya sea como individuos o de forma organizada como en asociaciones, agrupaciones y partidos políticos. Mientras una defensa efectiva de los derechos fundamentales no se postule “desde abajo”, probablemente no será otorgada tampoco “desde arriba”. El Estado de derecho y la defensa de los derechos humanos no son ni prerrogativas estatales ni obligaciones exclusivas del Estado. Son el producto de una comunidad responsable y viva que les exija a los titulares de poder público los valores y derechos relacionados. En este sentido, también es gracias a las exhortaciones coherentes que ha emitido la Corte mediante sus sentencias que se han podido constatar avances. La Corte procura justicia en cada caso particular, y más allá establece precedentes para la práctica jurídica de los Estados de la región. Las decisiones individuales de la Corte, debido a la rígida pre-

selección llevada a cabo por la comisión, suelen ser decisiones emblemáticas, las cuales suelen determinar el abordaje deseado a nivel nacional de un gran número de casos comparables o de complejos temáticos enteros gracias al gran impacto que tienen sus decisiones. Los actores nacionales, es decir los tribunales constitucionales y supremos en primer lugar, pero no solamente, retoman estos impulsos, aunque hasta ahora aún no siempre lo hacen con la claridad metodológica necesaria.

En América Latina a partir de la década de los ochenta, después de casi dos décadas de dictaduras militares, se produjo un masivo retorno de las democracias representativas, lo que supuso el restablecimiento renovado del Constitucionalismo Latinoamericano. Este proceso se llevó adelante mediante reformas totales de las constituciones, que se caracterizaron básicamente por la incorporación de la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES. Desde entonces, este cambio en los diferentes países ha significado una gran transformación, que tiene un común denominador: la racionalización del poder, el reconocimiento de un catálogo de derechos humanos ampliándolos a los de carácter socio-económico, la incorporación de tratados Internacionales como derecho nacional.

El embrionario desarrollo de la dogmática y la jurisprudencia tutelar de los derechos fundamentales, también encuentran su explicación en la cultura legal Positivista, caracterizada por una supervaloración normativa en detrimento de la realidad de los Derechos Humanos y de una subordinación del Derecho al Poder Político y Económico de IURE o FACTO, con lo cual Schmitt recordando a Guizot, ha señalado que en esos casos “la justicia tiene todo que perder y la política nada que ganar”

Frente a ello la dogmática y la justicia constitucionalista tienen como desafío pendiente, revisar sus propias fuentes doctrinarias que le permiten otorgar a los derechos fundamentales un rol protagónico en el fortalecimiento del estado constitucional en América Latina.

El desarrollo constitucional contemporáneo europeo tiene en la teoría de los derechos fundamentales, la expresión más clara que la utopía liberal del siglo XII ha logrado institucionalizar en la sociedad y en el estado, la garantía la protección y desarrollo de los derechos de toda persona humana. Es un proceso histórico que no ha sido ni es pacífico, ni uniforme en el mundo; debido a que “el cambio estructural de los derechos

fundamentales, corresponde al cambio del concepto del estado de derecho, como Aquellos conceptos que se corresponden con el RULE OF LAW previamente establecido”

Las teorías de los derechos fundamentales se asientan en una determinada idea del Estado y en una determinada teoría de la constitución; lo cual le permite superar la comprensión de los derechos fundamentales desde una fundamentación exclusivamente técnico-jurídica, incorporándolas a una concepción de estado y de constitución.

Aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de serlo, es decir que le pertenecen al ser humano sin distinción de raza, condición, sexo o religión. Se les ha dado varias denominaciones como lo son derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona para luego definirlo como derechos fundamentales.

En nuestro estudio una de las interrogantes es como se va indemnizar el daño moral por violación a derechos fundamentales entonces nos vamos a referir algunos conceptos o definiciones de daño.

1.8 Daño

Para el DERECHO, el daño es un perjuicio que sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto. El daño, por lo tanto, supone un detrimento en los derechos, **bienes** o intereses de un individuo como consecuencia de la acción u omisión de otro.

En España se establece una clara diferencia dentro de lo que pueden ser los tipos de daños. De esta manera, los mismos se dividen en dos grupos: **los daños morales** y los **daños patrimoniales**. Los primeros podemos decir que son aquellos que tienen tal alcance y gravedad que no pueden repararse ni con el pago de una cantidad económica sea la que sea.

I.8.1 Daño Moral

Según sentencia de Honduras el DAÑO MORAL es todo perjuicio que comprenden La Desconsideración, el dolor, los sufrimientos físicos y todo lo que pertenece al campo de la afección.

[Corte de Apelaciones de Santiago, 7ª Sala, 30 de mayo de 2003].

“Por regla general todo daño que pueda imputarse malicia o negligencia de otra persona, En virtud del mandato del artículo 2329 del Código Civil, ordena que todo daño sea indemnizado.

I.8.2 Concepto de daño moral

Se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, sin embargo, que debe reconocerse que en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados. Esto último ha dado origen a la teoría del daño del alma.

I.8.3 España Concepto de Daño Moral

En términos muy amplios, se define el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en un patrimonio por la Falta de Cumplimiento de una Obligación atribuible a un tercero. Esta definición, que Suele entenderse referida al daño material, También puede aplicarse al llamado daño moral. Para el Derecho Civil, la palabra “daño” al detrimento Expresa, perjuicio, Deterioro o menoscabo que por acción de otro se ocasiona en una persona o

en sus bienes. Este daño Puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito y, en principio;

- a) El daño doloso siempre una obligación y un resarcimiento Puede conllevar una sanción penal,
- b) El culposo Suele llevar consigo y tan solo Indemnización
- c) El fortuito Exime en la Generalidad de los casos, Dentro de la complejidad de esta materia.

1.8.4 Concepción amplia del Daño Moral

Consistiría en Integrar Dentro de él Cualquier minusvaloración, Limitación o pérdida que sufre el perjudicado por la acción de otro y que se materialización en una inmisión perturbadora para que su personalidad, por naturaleza, No puede ser incluida Dentro de los Daños materiales Porque no son susceptibles de ser Objeto de tráfico mercantil ni son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles, de forma inmediata y automática, en un “económico cuántica”.

La figura jurídica de “daño moral” tiene su origen en la doctrina francesa y Apareció bajo la denominaron de “Domages Morales”. Hoy en día, jurisprudencia y doctrina, tienden en definirlo por exclusión, resultando Así que el daño moral queda integrado por todas Aquellas Manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta lícita, y que no son constatables , de forma directa, En el ámbito económico del perjudicado. Así pues, el daño moral Sería un cierto Deterioro de los elementos psíquicos y espirituales que incidentalmente en el normal desarrollo cognitivo o emotivo del ser humano, extendiéndose a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o Cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. El daño moral se viene a traducir en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y los Padecimientos Provocados a la víctima por el evento dañoso. Sería una modificación en

el Desarrollo de su Capacidad de entender, querer o sentir que, anímicamente, actúa como un perjuicio, Desequilibrio o pérdida de aptitudes o expectativas de la persona perjudicada.

I.8.5 Naturaleza Jurídica del Daño Moral

En cuanto a la naturaleza jurídica del daño moral es considerado de índole Fundamentalmente subjetiva, es decir que Depende del grado de reacción que ocasione efectivamente, a un determinado sujeto en relación a la alteración del estado psicológico del mismo, con origen en un evento externo.

Para la jurisprudencia francesa el daño moral Sería el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un Hecho Ilícito de que es víctima Produciendo una Disminución en sus atributos o facultades morales.

Por su parte la Jurisprudencia Argentina ha sostenido que el daño moral sería la privación Disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la persona que Integra su relacionan con sus más gratos afectos. jurisprudencia, en otros países, considera que es daño moral el que Proviene de un Hecho Ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del perjudicado, hiriendo sus sentimientos LEGITIMOS no de bienes económicos si no Los QUE INTEGRAN generalmente lo que se llama patrimonio moral de una persona.

Otra jurisprudencia determina, el daño moral como cualquier inquietud o Perturbación al ánimo, originados en un mero PERJUICIO patrimonial, como la Invocación simples molestias de aflicciones, fatigas, etc.

I.8.6 Daño Moral y su Estimación

Este es un tema de por sí complejo, ya que un daño, para ser indemnizable, debe ser siempre real y cierto. En tal sentido, la indemnización del daño moral se torna una tarea compleja, ya que al tratarse de un daño impalpable, su determinación resulta difícil, y más aún, su cuantificación.

I.9 Teorías

A continuación abordaremos las teorías sobre los derechos fundamentales desde la doctrina los diferentes nombres que estos reciben de parte de diversos pensadores, ideólogos, juristas

Según Robles los derechos humanos para que puedan ser protegidos tienen que estar positivados en el ordenamiento Jurídico, solo de esa manera pasan hacer derechos fundamentales.

I.9.1 Robles

Estima que la expresión Derechos Humanos o Derechos del Hombre llamados clásicamente Derechos Naturales o en la actualidad Derechos Morales, no son en realidad auténticos Derechos Protegidos mediante acción procesal ante un juez sino criterios morales de especial relevancia para la convivencia humana y, que en todo caso cuando los Derechos Humanos se Positivan adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente y pasan a ser derechos Fundamentales en un determinado ordenamiento jurídico.

Para Pérez Luño coordina con Robles al decir que los derecho humanos son morales y los derechos fundamentales Jurídicos se comparte esta teoría los derechos humanos los tenemos por el hecho de ser persona

I.9.2 Pérez Luño

Considera que el término Derecho Humano debe de quedarse reservado para la moralidad y los Derechos Fundamentales para la Juricidad.

Para la teoría de Peces- Barba también considera que los derechos fundamentales tienen un mayor peso como tales pero como derechos humanos su concepto es muy ambiguo.

I.9.3 Peces Barba

Estima que el término de Derechos Fundamentales es más preciso que la expresión Derechos Humanos y carece de Lastre de la ambigüedad que esta supone.

Pero según la teoría de Ferrajoli los derechos fundamentales son para todos los seres humanos pero con capacidad de obrar en contraposición de lo que expresan los demás autores.

I.9.4 Luigi Ferrajoli

Los derechos fundamentales son todo aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados de status de persona de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiéndose por derecho subjetivos cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica.

Sin embargo reafirma la ilimitación de estos derechos según;

I.9.5 Carlos Sánchez Viamonte

Sánchez Viamonte, Carlos (1956; 57), y así en efecto la declaración francesa de 1789 los configuro como absolutos, pues las limitaciones a su ejercicio que preveía se entendían como excepciones al principio general de la ilimitación. El arto.- 4 rezaba así “ la libertad consiste en hacer todo lo que no daña a los demás, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más limites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos estos límites solo pueden ser determinados por ley”.

I.9.6 Immanuel Kant

Fundamentación de la metafísica de las costumbres (Ariel, Barcelona 1996) en el ámbito de las finalidades todo tiene un precio o una DIGNIDAD. En el lugar de aquellos que tienen precio se puede poner otra cosa como equivalente, en cambio, aquellos que se encuentran por encima de todo precio y, por tanto no admiten nada equivalente tiene dignidad.

Aquellos que se refiere a las inclinaciones universales y necesidades humanas tienen un precio de mercado; aquellos que, también sin presuponer necesidades es conforme a cierto gusto o sea a una complacencia en el puro juego, sin ninguna finalidad de nuestra facultades anímicas tiene un precio efectivo; pero aquellos que constituyen la condición única bajo lo cual algo puede ser fin en sí mismo no tiene meramente un valor relativo, o sea, un precio, sino un valor interior, esto es DIGNIDAD.

I.9.7 Sánchez Agesta

Considera los derechos de la persona humana como el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la misma naturaleza del hombre, que nada ni nadie debe cohibir y que el estado debe de ayudar, prestando condiciones necesarias para su realización.

José Antonio Marina y María de la Valgama. La lucha por la dignidad (Anagrama 2000; 228) Sánchez Agesta, comentando la constitución española dice que “la afirmación de la dignidad de la persona con fundamento del orden político y de la paz social no tiene el texto de la constitución ninguna fundamentación que se refiera a la base que la voluntad de la nación Española” los redactores de la declaración universal de los derechos humanos tampoco definieron la dignidad, su pudieron poner de acuerdo en los derechos precisamente porque no intentaron fundamentarlos, MARITAEN (s.f.) señala la paradoja de que “la justificación racional es indispensable y al mismo tiempo impotente para crear el acuerdo entre los hombres” y dio una explicación sistema teóricos antagónicos pueden coincidir en las conclusiones prácticas.

I.9.8 Mesner

Considera como derechos del hombre a los que tienen su fundamento en la misma naturaleza en la naturaleza humana y sirve de base, a su vez, a los que integran la esfera de la libertad social.

I.9.9 Vasak

Los derechos fundamentales tienen un carácter científico cada vez más marcado gracias a la base jurídica de que están dotados.

I.9.10 Rene Cassin

Define la ciencia de los derechos fundamentales como una “rama particular de las ciencias sociales que tienen como objeto el estudio de las relaciones entre los hombres en función de la Dignidad Humana, determinando los derechos y las facultades necesarias en conjunto para el desarrollo de la personalidad de cada ser humano.

I.9.11 Castan Tobeña

Aquellos derechos fundamentales de la persona Humana consideran tanto su aspecto individual como comunitario, que corresponde a esta por razón de su propia naturaleza y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante su ejercicio, ante las exigencias del bien común.

I.9.12 Sófocles

En Su Obra sobre Antífona, hace referencia a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque son inherentes a su condición de ser humano.

I.9.13 El Estoicismo

Hace otra mención importante, la precisión del concepto de derecho natural y el desarrollo del naturalismo fundamentado en la racionalidad y rematado en un cosmopolitismo, que acercaría a los hombres

I.9.14 El Cristianismo

Dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.

Capítulo II.- Clasificación o sistematización de los Derechos Fundamentales

Abordaremos clasificación o sistematización de los Derechos Fundamentales, desde las perspectivas basadas en criterios de diferentes juristas doctrinarios de acuerdo a su variedad y terminología con que se han descritos estos derechos como: derechos humanos, derechos fundamentales, derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, garantías individuales, apoyados en fundamentos ideológicos, filosóficos distintos que de acuerdo a nuestro estudio los más acertados son los derechos fundamentales, que vienen a ser verdaderos derecho cuando se encuentran plasmados en el ordenamiento jurídico.

Ruiz-Giménez hace una clasificación desde los Derechos Humanos según recopilación de documentos del concilio vaticano II que son los siguientes:

Derechos fundamentales de la persona en sí misma.

Derechos de la persona como ser social o comunitario.

Derechos de la persona como ser familiar y doméstico.

Derechos de la persona humana como ser trabajador.

Derechos de la persona humana como ser político.

Derechos del hombre como ciudadano del mundo.

Derechos de la persona humana como ser religioso.

González Campos realiza una clasificación con relación a la Declaración de la ONU, donde distingue los siguientes grupos:

Derechos inherentes a la existencia misma de la persona.

Derechos relativos a la protección y seguridad de la persona.

Derechos relativos a la vida política.

Derechos de contenido económico-social.

Derechos relacionados con la vida social y jurídica de la persona.

En cambio para el autor **Sánchez de la Torre** establece la clasificación entre derechos de la intimidad, que protegen al hombre en sí mismo y en su vida privada y derechos derivados de la pertenencia de un individuo o grupo a la colectividad.

Derechos de la vida particular.

Derechos de indiscriminación cultural y social.

Derechos de participación cívica y política.

Derechos de la actividad económica.

Para el Autor **Castan Tobeñas** la clasificación la hace de acuerdo con documentos de las Organizaciones Internacionales referentes a derechos humanos donde distingue los siguientes Grupos:

Derechos políticos.

Derechos civiles.

Derechos económico-sociales y culturales.

Pero también de acuerdo a los sujetos protegidos por los derechos fundamentales, realiza una sub clasificación

Derechos de la persona humana, Derechos de las comunidades menores o infra estatales, especialmente la familia, Derechos de los Estados en la esfera interna y Derechos de los Estados y de los pueblos en la comunidad internacional.

Sin embargo el Jurista **Burgoa**, la clasificación es de acuerdo con las Garantías Individuales de los ciudadanos, para quien estas garantías individuales pueden ser:

Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad jurídica.

Para el siguiente Autor **Elías Díaz** establece un catálogo más amplio de derechos donde establece;

Derecho a la vida y a la integridad física

Respeto a la dignidad moral de la persona

Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

Derecho a una veraz información

Derecho a la libertad de reunión y asociación

Derecho de igualdad ante la ley

De Castro Cid ha propuesto una nueva clasificación de los derechos fundamentales también basada en el criterio del contenido, como bien o valor social tutelado por cada derecho. Distingue tres grandes categorías de derechos.

Los que reconocen y tutelan la integridad física y moral del hombre

Aquellos que reconocen su libre actuación

Los que promueven un orden social que garantice el ejercicio de los derechos de integridad y libertad

Pero este autor se pueden se pueden englobar, diferentes aspectos de los derechos del hombre como es

Derechos personalísimos.

Derechos económico-sociales y culturales.

Derechos de sociedad, comunicación y participación.

Derechos cívico-políticos.

Este autor coincide con el Jurista Profesor **Ruiz-Giménez**, para quien los derechos personalísimos, son los que llama derechos de las personas como son:

El derecho a la vida y a la integridad física

Derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia

Derecho al honor y a la fama

Derecho a la libertad de expresión

Derecho a la objeción de conciencia

Los derechos económico-sociales y culturales comprenden:

El derecho al trabajo

Los derechos sobre las condiciones de trabajo

El derecho a seguridad social

El derecho de huelga

El derecho a la libre sindicación

El derecho a la protección de la salud

El derecho a la cultura

El derecho al medio ambiente

El derecho a la vivienda

El derecho de autor

Los derechos de sociedad, de comunicación, y de participación, los que Juan XXIII llamo Socialización

Reconocer la participación activa o pasiva del ciudadano en los distintos círculos sociales

Derecho de reunión.

Derecho de asociación.

Derecho de asilo.

Derecho a la información.

Derecho a la nacionalidad.

Derecho a la libertad de residencia y circulación.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones.

Derecho a la no discriminación.

Los derechos cívico-políticos son aquellos que favorecen o hacen posible la democracia política son:

Derecho a la participación política

Derecho de petición

Derecho a participar en el sostenimiento de los gastos públicos

Son derechos de seguridad de garantías de la libertad individual

Por su ámbito de aplicación

Desde esta perspectiva los derechos fundamentales se pueden clasificar en derechos fundamentales estatales o nacionales, y derechos fundamentales internacionales.

Capítulo III.- Cuadro Comparativo de las Constituciones de Nicaragua y Honduras

CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA	CONSTITUCION POLITICA DE HONDURAS
TITULO IV. DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE.	TITULO III DE LAS DECLARACIONES DERECHOS Y GARANTIAS.
Capítulo I. Derechos Individuales	Capítulo I De las declaraciones
<p>Art. 23. [Inviolabilidad del derecho a la vida]</p> <p>El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana.</p>	<p>Arto.-59 la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de protegerla. LA DIGNIDAD del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización prerrogativa y atribuciones del Comisionado Nacional de los derechos humanos, será objeto de una ley especial.</p>
<p>Art. 24. [Deberes de la persona]</p> <p>Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por</p>	<p>Arto.-60 todos los hombres nacen libres e iguales en derechos en Honduras no hay clases privilegiadas, todos los hondureños son iguales les ante la ley.</p> <p>Se declara punible toda discriminación</p>

<p>la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.</p>	<p>por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la Dignidad Humana.</p> <p>La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.</p>
<p>Art. 25. [Libertad personal]</p> <p>Toda persona tiene derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A la libertad individual. 2) A su seguridad. 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica. 	<p>Arto.-63 las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática, y representativa de gobierno de la Dignidad del Hombre.</p>
<p>Art. 26. [Protección y respeto a la vida privada]</p> <p>Toda persona tiene derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A su vida privada y a la de su familia. 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus Comunicaciones de todo tipo. 3) Al respeto de su honra y reputación. 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las <p>Autoridades estatales, así como el derecho de</p>	<p>arto.-68 toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica, moral nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a DIGNIDAD inherente al ser humano.</p>

<p>saber por qué y con</p> <p>Qué finalidad tiene esa información. El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto:</p> <p>a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está</p> <p>Cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;</p> <p>b) si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare</p> <p>Amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;</p> <p>c) cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en</p> <p>una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;</p> <p>d) en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;</p> <p>e) para rescatar a la persona que sufra secuestro.</p> <p>En todos los casos se</p> <p>Procederá de acuerdo a la Ley.</p>	
<p>ARTO.-27 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social</p>	<p>Arto.- 76 se garantiza el Derecho al honor , a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen</p>

<p>ARTO.-28. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.</p>	
	<p>TITULO IV: DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES</p>
	<p>CAPITULO I</p>
<p>ARTICULO.-45 Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.</p>	<p>Del habeas corpus, habeas data y el amparo</p>
<p>ARTICULO.-189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.</p>	<p>Arto.-182 El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o exhibición personal, y de hábeas data. En consecuencia en el hábeas corpus o exhibición personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de esta tienen derecho a promoverla;</p> <p>y en el Hábeas Data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos Personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la manera siguiente</p>
<p>ARTICULO.-36 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p>	<p>1. El Hábeas Corpus o Exhibición Personal:</p>

Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

- a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y,
- b) Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, Exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la Prisión.

2. El Hábeas Data:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en caso de que fuere necesario, Actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

Las acciones de Hábeas Corpus y Hábeas Data se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, Verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libres De costas. Únicamente conocerá de la garantía del Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. De Justicia, quien tendrá la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar cualquier

	<p>violación a:</p> <p>Los derechos del honor, intimidad personal o familiar y la propia imagen.</p> <p>Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar la acción de Hábeas Corpus o Exhibición Personal e igualmente tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad y a la seguridad personal.</p> <p>En ambos casos, los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones constitucionales, Incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma Quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal</p>
<p>ARTICULO.-188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.</p>	<p>ARTICULO 183.-</p> <p>El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, tiene derecho a interponer recurso de Amparo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución Establece; y 2. Para que se declare en casos concretos

	<p>que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al Recurrente ni es aplicable por ir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la constitución.</p>
<p>ARTICULO.-29 Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias.</p>	
<p>ARTICULO.-33 Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia: 1. La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito. 2. Todo detenido tiene derecho: 2.1 A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2.2 A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y</p>	

<p>ocho horas posteriores a su detención. 3. Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente. 4. Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute. 5. Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.</p>	
<p>ARTICULO.-39 En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.</p>	
<p>ARTICULO.-40 Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.</p>	
<p>ARTICULO.-46 En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;</p>	

<p>en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.</p>	
<p>ARTICULO.-75 Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.</p>	

A continuación haremos unos breves comentarios de las diferencias y semejanzas de ambas constituciones respecto a los deberes, derechos y garantías que plasman para dar protección a la persona humana, como parte de los derechos que deben estar protegidos en la máxima norma jurídica.

Según hemos venido indagando a través de nuestro estudio, donde diversos autores desde la doctrina, las diferentes teorías planteadas, los conceptos sobre los derechos humanos, otros los han llamado derechos fundamentales, los que están recogidos en los textos de las diferentes Constituciones de la diversidad de países en el globo terrestre, en todas ellas lo primero que expresan es la protección a la persona humana en todo lo que pueda ser lesivo a su dignidad como persona.

En el caso de la constitución de Nicaragua esta protección se encuentra en el título IV como deberes, derechos y garantías del pueblo nicaragüense, en cambio la constitución de Honduras en el título III como declaraciones, derechos y garantías, no contempla los deberes, como los enfoca nuestra constitución, para con la familia, la comunidad, la patria

y la humanidad a la vez que plantea que nuestros derechos tienen sus límites hasta donde empieza los derechos de los demás como parte de los valores morales.

Dentro de las semejanzas el fin supremo es dar protección a la persona humana como es proteger la vida la que es inviolable.

Entre las diferencias encontramos que la constitución de honduras hace un mayor énfasis en la protección de la DIGNIDAD como un derecho fundamental del ser humano para lo que ordena que se crea la Institución del comisionado nacional de los derechos humanos, y que su organización, atribuciones y prerrogativas tengan que ser objeto de una ley especial.

En cuanto al principio de igualdad ambas constituciones son semejantes las que toman en cuenta las declaraciones sobre derechos humanos, afirmando que todas las personas son iguales no hay discriminación por, raza, sexo, religión, clase, posición económica, y declaran punible cualquier lesividad a la dignidad humana, otra de las semejanzas es la protección y respeto a la vida privada, a la de la familia, a la inviolabilidad del domicilio a su correspondencia. Con la diferencia que Nicaragua tiene protección al respeto de la HONRA Y REPUTACION en cambio honduras garantiza el derecho AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Coincidiendo de una forma más expresa con nuestro estudio el que se refiere a la regulación a los derechos FUNDAMENTALES, LA HONRA Y REPUTACION.

En cuanto a las garantías constitucionales, ambas son semejantes como es el reconocimiento que hace el Estado en su máxima norma jurídica a los recursos de amparo, Habeas corpus, habeas data por violación a las garantías constitucionales como son los abusos de poder por parte de los funcionarios, en cuanto al amparo y los otros dos recurso frente a los particulares y el estado, la única diferencia es que la constitución de honduras hace referencia directamente para hacer cesar cualquier violación a los derechos del honor, la intimidad, personal o familiar y la propia imagen, con sanciones para los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones con responsabilidades penales y administrativas.

Otra de las diferencias es la plena vigencia que da Nicaragua de las declaraciones que dan reconocimiento a los derechos inherentes de la persona humana teniendo plasmadas todas las declaraciones, convenios y tratados en cuanto a derechos humanos, siendo el primero la declaración universal de los derechos humanos en cambio Honduras expresa en su artículo 63 que todos los derechos y garantías que enumera no serán entendidos como negación de otras declaraciones, deja ambigüedad ya que no está de forma expresa.

Entre las diferencias sustanciales que encontramos en cuanto a la protección de la dignidad de la persona como derecho inviolable inherente al ser humano en su artículo 59 de la Constitución de Honduras ordena la creación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en Honduras, quien va a velar por la dignidad humana y tutelar de esta forma la garantía constitucional. Este es un instituto que garantiza la tutela de los derechos fundamentales y honoríficos la persona que lo dirige lo elige el Congreso no está sujeto a mandato imperativo no recibe instrucción de ninguna autoridad desempeña sus funciones con plena autonomía puesto que su objetivo es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y el fortalecimiento del estado de derecho puede actuar de oficio o a petición de parte en casos originados por abuso de poder, arbitrariedad, error de derecho, negligencia omisión incumplimiento de sentencias por parte de cualquier autoridad nacional que representa al estado, conflictos entre particulares (a excepción de casos de violencia intrafamiliar) su trabajo fundamental recepción de investigaciones, quejas y la promoción en educación de derechos humanos, accede a documentos en el ámbito de la administración pública.

La Constitución como máxima norma jurídica debiera respetarse todo lo que está plasmado en ellas, existe una buena protección a los derechos fundamentales, pero existen aún algunos casos por violación a estos derechos que quedan impunes por influencias políticas, sociales y económicas.

En Nicaragua hasta antes de la constitución de 1987 existía una flagrante violación a estos derechos por parte de funcionarios públicos, incluso la misma constitución en el artículo 38 expresaba la vida humana es inviolable, sin embargo se establece la PENA DE MUERTE para los casos siguientes: delitos de alta traición cometida en guerra exterior,

delitos graves de orden puramente militar y delito de asesinato, parricidio, homicidio o robo seguido de muerte y con circunstancias graves calificadas en la ley. No se puede expresar en un artículo que el derecho a la vida humana es inviolable y en otro artículo que si cometes un delito grave tipificado como tal en el código penal se puede aplicar la pena de muerte siendo una contradicción y flagrante violación a los derechos fundamentales.

Capítulo IV.- Cuadro comparativo de la tutela de los Derechos Fundamentales en el nuevo código Procesal Civil de Nicaragua y el código Procesal de Honduras

CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA	CODIGO PROCESAL CIVIL DE HONDURAS
CAPITULO II	CAPÍTULO VIII
TÍTULO III	SECCION 1ra.
Capítulo I Tutela de derechos fundamentales	Tutela de los derechos fundamentales y de derechos honoríficos.
Artículo 471 Procedimiento adecuado Toda demanda en la que se interponga alguna o algunas de las pretensiones reguladas en este título, se tramitarán conforme el proceso ordinario, con las especialidades que para cada una de ellas se prevean.	Artículo 494.- Procedimiento Adecuado Todas las demandas en las que se interponga alguna o algunas de Las pretensiones reguladas en este capítulo, habrán de tramitarse por los cauces del proceso ordinario, con las especialidades que para cada una de ellas se prevean.
Artículo 472 Objeto tutela de derecho A través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones en las que la parte exija la tutela de los derechos fundamentales y los relativos a la honra y la reputación, relacionados con el respeto a la dignidad de la persona humana, su vida privada y la de su familia, su honra y reputación establecidos en la Constitución Política , con las especialidades previstas en los artículos siguientes	Artículo 495.- objeto A través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones en las que la parte exija la tutela de los derechos honoríficos de la persona, las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen , establecido en la constitución, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.
Artículo 473 Legitimación extraordinaria En estos procesos siempre será parte la Procuraduría General de la República	Artículo.- 497 Legitimación Extraordinaria En los procesos sobre Derecho Fundamental será parte el Ministerio Público.
Artículo 474 Prescripción Las pretensiones de protección frente a	Artículo 498.- Prescripción Las pretensiones de protección frente a

<p>vulneraciones de los derechos fundamentales de la persona que deban ser tuteladas civilmente, prescribirán en un año desde que el legitimado pudo interponerlas.</p>	<p>vulneraciones de los derechos honoríficos y fundamentales de la persona que deban ser tuteladas civilmente, salvo que la ley prevea otro plazo, prescribirán a los cuatro (4) años desde que el legitimado pudo interponerlas.</p>
<p>Artículo 475 Indemnizaciones</p> <p>La existencia de perjuicio con relación a los derechos protegidos, se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en los mismos.</p> <p>La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya difundido; también el beneficio que haya obtenido la o el causante de la lesión como consecuencia de la misma, fijándose proporcionalmente en la sentencia el grado de afectación.</p>	<p>Artículo 499.- Indemnización.</p> <p>1. La existencia de perjuicio con relación a los derechos protegidos se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en los mismos.</p> <p>2.La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya difundido, fijándose proporcionalmente en la sentencia el grado de afectación. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la Lesión como consecuencia de la misma.</p>
<p>Artículo 476 Contenido de la sentencia</p> <p>Además de los requisitos generales, en la sentencia se condenará a publicar en los medios de comunicación nacional, en los que se haya difundido la lesión, los elementos y circunstancias esenciales de la infracción y la gravedad de la lesión efectivamente producida, además del monto de la indemnización conforme a lo establecido en el artículo que antecede, sobre indemnizaciones.</p>	
<p>Artículo 477 Prohibición de ejecución provisional de sentencia</p> <p>Las sentencias dictadas en los procesos sobre tutela de derechos fundamentales y los relativos a la honra y la reputación no serán provisionalmente ejecutables, salvo los pronunciamientos que en la misma sentencia regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales, relacionadas con lo que sea</p>	

objeto principal del proceso.	
	<p>Artículo 496.-Legitimacion.</p> <p>1. En particular, el ejercicio de las pretensiones de protección civil del honor, la intimidad personal, familiar y a la propia imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.</p> <p>2. No existiendo designación, o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el Cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.</p> <p>3. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el numeral anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las pretensiones previstas para la protección de los derechos del fallecido. La misma regla se aplicará, salvo disposiciones en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.</p> <p>4. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido interponer por sí o</p>
	<p>Por su representante legal la pretensión, por las circunstancias en que la lesión se produjo, se podrá interponer por las personas señaladas en los numerales anteriores.</p>

Análisis del cuadro comparativo sobre la tutela de los Derechos Fundamentales y de derechos honoríficos este último como esta de forma expresa en el código procesal civil de Honduras que es una de sus diferencias con el código procesal civil de Nicaragua que expresa en su título Tutela de Derechos Fundamentales, este cambio se dio en la aprobación del código, porque en el proyecto del mismo del año 2012 este título era semejante a como lo tenía el código procesal civil de Honduras. Esta tutela es novedosa debido a que por primera vez en la historia se reconocen estos derechos en un código

procesal, en nuestro código de procedimiento civil en vigencia no existía ninguna tutela en estas instituciones como es el respeto a la Honra y Reputación de la persona Humana para proteger su dignidad en la vía civil.

Como podemos observar en el cuadro comparativo son más las semejanzas que las diferencias entre estos dos procesos especiales, especial por la protección de la dignidad de la persona humana ya que prácticamente Nicaragua copio lo que se refiere a tutela de derechos fundamentales de honduras cuyo código fue aprobado en el año 2007 y puesto en vigencia dos año más tarde mientras que en nuestro país está aprobado por la Honorable Asamblea Nacional publicado en el diario oficial la gaceta pero aún no entra en vigencia, está en vacatio legis . Las únicas diferencias que hemos podido encontrar es en cuanto a la prescripción cuando haya vulneración a estos derechos protegidos en Nicaragua prescriben en un año en Honduras prescriben a los 4 años el termino es más amplio para reclamar ante la vulneración de estos derechos tomando en cuenta que lo que se va sancionar según los códigos son los daños morales, una vez que estos son valorados por especialistas en la materia debido a que este daño como no es palpable se tiene que valorar si la persona está en condiciones de demandar en el momento de que su psiquis lo permita. otra de las diferencias es que el código de Honduras deja expreso que el daño está referido al Honor, la intimidad y la propia imagen en cambio el código procesal de Nicaragua hace mención cuando haya una intromisión ilegítima a la Honra y reputación de su vida privada y la de su familia que dañe su dignidad. Entre las semejanzas tenemos la legitimación, indemnización el procedimiento el objeto otra de las diferencias es el contenido de la sentencia que si la lesión fue publicada en algún medio ahí mismo se tendrá que rectificar el daño producido en cambio el código procesal de Honduras lo deja a lo que se establece en cuanto a la forma y fondo ya establecido.

4.1 Presupuestos procesales.

Cuadro Comparativo de los Presupuestos Procesales

<p>TÍTULO II Jurisdicción y competencia</p> <p>Capítulo I Jurisdicción</p>	<p>TITULO Primero Jurisdicción y Competencia</p>
<p>Artículo 22 Jurisdicción</p> <p>La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución Política y a las leyes. Jurisdicción es la potestad que detentan de manera exclusiva las autoridades judiciales del Poder Judicial, de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como conocer todos aquellos Actos de Jurisdicción Voluntaria en que la ley autoriza su intervención.</p> <p>Artículo 23 Juzgados, tribunales y sus auxiliares.</p> <p>La potestad jurisdiccional en el orden civil es ejercida por los órganos del Poder Judicial nicaragüense determinados por la Constitución Política y las leyes.</p> <p>Son órganos jurisdiccionales en materia civil: los juzgados Locales Civiles, juzgados de Distrito Civiles, las Salas de lo Civil de los Tribunales de Apelaciones y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 23.- Presupuestos que Afectan al Órgano Jurisdiccional.</p> <p>El conocimiento de un litigio fundado en derecho privado, se atribuirá al juzgado o tribunal que posea jurisdicción, competencia civil genérica, competencia objetiva, funcional y territorial y, en su caso, sea designado conforme a las normas de reparto de casos.</p> <p>Artículo 24.- Extensión y Limites del Orden Jurisdiccional Civil.</p> <p>1. La jurisdicción en el ámbito civil solo podrá ser ejercida por los órganos del Poder Judicial. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles, se determinarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que Honduras sea parte.</p>
<p>Artículo 29 Competencia objetiva o básica</p> <p>Corresponde a los juzgados de Distrito Civiles el conocimiento en primera instancia de:</p>	<p>Capitulo II</p> <p>Normas Sobre Fijación de la Competencia</p> <p>Artículo 28.- Competencia Genérica.</p>

<p>1) Las materias que no sean competencia de un juzgado específico;</p> <p>2) Las materias señaladas para el ámbito del proceso ordinario que dispone este Código y aquellas de cuantía inestimable; y</p>	<p>Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todos aquellos litigios fundados en el derecho privado que no estén atribuidos por la ley a otros órganos jurisdiccionales, así como de aquellos otros que las leyes les atribuyan expresamente.</p> <p>Competencia Objetiva.</p> <p>Artículo 29.- Competencia Básica.</p> <p>1. Corresponde a los Juzgados de Letras el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a</p> <p>Otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, Cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>2. Corresponde a los Juzgados de Paz el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de Cincuenta Mil Lempiras (L.50, 000.00) y que no vengán atribuidos por esta ley a los Juzgados de Letras.</p> <p>FUNCIONAL.</p> <p>Artículo 32.- Extensión.</p> <p>El tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tiene también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y</p>
---	---

	para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare salvo disposición legal en otro sentido.
<p>Artículo 34 Fuero general de las personas naturales</p> <p>El domicilio determina la competencia de las autoridades que deben conocer de la demanda que ante ellas se entable. Salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponde al juzgado o tribunal del domicilio del demandado y, si no lo tuviere, será competente el de su residencia en el territorio nacional.</p> <p>Quienes no tuvieren domicilio, ni residencia en Nicaragua, pueden ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional, o en el de su última residencia en éste y, solo si no pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio de la parte actora.</p> <p>Las personas empresarias y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial, comercial o profesional, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección de la parte actora.</p>	<p>Sección 3ª Competencia Territorial</p> <p>Artículo 34. Fuero General de las Personas Naturales.</p> <p>1. Salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponde al juzgado del domicilio del demandado y, si no lo tuviere en el territorio nacional, será el juez competente el de su residencia en Honduras.</p> <p>2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en Honduras pueden ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.</p> <p>3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.</p>
Artículo 38 Fueros legales especiales	Artículo 36.- Fueros Legales Especiales.

<p>No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia imperativamente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo en los casos siguientes:</p> <p>5) En los procesos sobre tutela de derechos fundamentales y los relativos a la honra y la reputación, será competente el juzgado del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio nicaragüense, el juzgado del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate;</p>	<p>No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia imperativamente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo en los casos siguientes:</p> <p>6) En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el juzgado del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio hondureño, el órgano jurisdiccional del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate</p>
<p>Título IV las partes</p> <p>Capítulo I Capacidad para ser parte</p>	<p>Título III las partes</p> <p>Artículo 59.- Presupuestos para ser Parte.</p> <p>Para poder actuar válidamente en el proceso civil las partes deberán gozar de capacidad para ser parte, de capacidad procesal, estar legitimadas y ser asistidas por profesional de derecho que les defienda y represente.</p> <p>Artículo 60.- Apreciación de Oficio de la Falta de Capacidad.</p> <p>1. La falta de capacidad para ser parte y la falta de capacidad procesal, así como la falta de acreditación de la representación, pueden ser apreciadas de oficio por el juez o tribunal en</p>

	<p>cualquier momento del proceso, debiendo invocarla cualquiera de las partes en la primera oportunidad procesal que tengan.</p> <p>2. En caso de no poder subsanarse, el juez dictará auto sobreseyendo el proceso y archivándolo.</p>
<p>Artículo 64 Capacidad para ser parte</p> <p>Pueden ser parte en un proceso civil:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La persona natural; 2) El concebido no nacido, en la forma que señala el Código Civil; 3) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras debidamente constituidas, inscritas y autorizadas de conformidad con la ley de la materia; 4) Las masas patrimoniales, los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración; 5) Las entidades sin personalidad jurídica que contraten con terceros o le causen daño y las que la ley reconozca capacidad para ser parte; 6) La Procuraduría General de la República, respecto de los procesos en que haya de intervenir como parte, cuando la ley así lo prevea; 7) La Administración Pública con arreglo a lo dispuesto en el presente Código; 	<p>Artículo 61.- Capacidad para ser Parte</p> <p>Pueden ser parte en un proceso civil:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales. 2. El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables. 3. Las personas jurídicas públicas. 4. Las personas jurídicas privadas civiles y mercantiles, nacionales o extranjeras constituidas legalmente. 5. Las masas patrimoniales o los patrimonios separados sin titular con facultad de disposición y administración. 6. Las entidades sin personalidad jurídica que contraten con terceros o le causen daño y las que la ley reconozca capacidad para ser parte. 7. El Ministerio Público, respecto de los procesos en que legalmente haya de intervenir como parte.

<p>8) Los grupos de personas consumidoras y usuarias afectadas, en los términos previstos en este Código;</p> <p>9) Las sociedades irregulares que estén formadas por varias personas que hayan dispuesto un patrimonio al servicio de un fin determinado;</p> <p>10) Los pueblos originarios y afro descendientes en los términos previstos en este Código y en las leyes de la materia que fueren aplicables.</p>	<p>8. Los grupos de consumidores o usuarios afectados, así como quienes tengan capacidad para ejercer pretensiones colectivas en los términos previstos en este Código; y las sociedades irregulares.</p>
<p>Capítulo II Capacidad Procesal</p>	<p>Sección 2ª Capacidad Procesal</p> <p>Artículo 62.- Comparecencia en Juicio y Representación.</p> <p>1. Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.</p>
<p>Artículo 66 Capacidad procesal y representación</p> <p>Gozan de capacidad procesal para comparecer en un proceso, quienes puedan ejercer plenamente sus derechos civiles establecidos en la Constitución Política y la ley que regula la materia.</p> <p>En los demás casos, se estará a las reglas siguientes:</p> <p>1) Las personas naturales que no se hallen en el caso del párrafo anterior, deberán comparecer mediante representación, asistencia, autorización, habilitación o defensor exigidos por la ley.</p> <p>2) Por los concebidos y no nacidos, comparecerán las personas que</p>	<p>2. En otro caso se estará a las reglas siguientes:</p> <p>a) Las personas naturales que no se hallen en el caso del numeral anterior habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley.</p> <p>b) Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.</p> <p>c) por las personas jurídicas públicas, y por</p>

<p>legítimamente los representarían si ya hubieran nacido.</p> <p>3) Por las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, comparecerán quienes legalmente las representen.</p> <p>4) Las entidades sin personalidad jurídica, comparecerán en proceso por medio de las personas que hubiesen contratado en su nombre o por quienes las gestionen.</p> <p>5) Por las masas patrimoniales y patrimonios separados comparecerá en el proceso la persona que las represente legalmente con facultades de disposición y administración.</p> <p>6) El grupo de personas consumidoras y usuarias afectadas, comparecerán en proceso a través de quien les represente en virtud de pacto previo.</p> <p>7) Los pueblos originarios y afro descendientes, comparecerán en proceso por medio de la persona que los represente con arreglo a la ley.</p>	<p>las privadas nacionales o extranjeras comparecerán quienes legalmente las representen.</p> <p>d) Las entidades sin personalidad jurídica comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, les atribuya la representación en juicio de las mismas. En su defecto por las personas que hubiesen contratado en su nombre o por quienes las gestionen.</p>
<p>Artículo 67 Suplencia de representación por asistencia jurídica gratuita</p> <p>Cuando la persona natural se encuentre en el caso de los numerales 1) y 2) del artículo anterior sobre la capacidad procesal y representación y no hubiere persona que la represente o asista para comparecer en proceso, el juez o jueza le nombrará un defensor o defensora pública, quien asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.</p>	<p>Artículo 63.- suplencia e integración de la capacidad procesal.</p> <p>Cuando la persona natural se encuentre en el caso de los literales a y b del numeral segundo del artículo anterior y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el juez le nombrará un defensor público, que asumirá su representación y defensa</p>

<p>quedando en suspenso el procedimiento mientras se nombra al defensor o defensora.</p>	<p>hasta que se designe a aquella persona, quedando en suspenso el procedimiento mientras se nombra el defensor</p>
<p>Artículo 68 Intervención de la Procuraduría General de la República</p> <p>La Procuraduría General de la República siempre será parte en los procesos en materia de derechos fundamentales y además, cuando en el procedimiento se tutelen derechos de los concebidos no nacidos, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas declaradas judicialmente incapaces o quienes estén en situación de ausencia legal.</p>	<p>El Ministerio Público</p> <p>Artículo 66.- supuestos de intervención</p> <p>El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Como parte en el proceso civil en defensa del interés general cuando la ley así lo prevea. 2. Como representante legal de incapaces, d ausentes, en los casos previstos legalmente. 3. Como dictaminador en aquellos casos en los que este Código u otra ley le obliguen a dar su opinión fundada previamente a una decisión judicial, en un proceso en el que no es parte.
<p>Artículo 69 Apreciación de oficio de la falta de capacidad para ser parte y de la capacidad procesal</p> <p>La falta de capacidad para ser parte y la falta de capacidad procesal, serán apreciadas de oficio por la autoridad judicial en cualquier momento del proceso, sin perjuicio de las alegaciones de las partes en la primera oportunidad procesal que tengan.</p> <p>En caso de no poder subsanarse la falta de capacidad procesal, la autoridad judicial dictará auto ordenando e</p>	

<p>archivo de las diligencias.</p>	
<p>Capítulo III Legitimación</p> <p>Artículo 70 Parte procesal legítima</p> <p>Serán consideradas partes procesales legítimas, quienes comparezcan y actúen en un proceso como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.</p> <p>También será parte procesal legítima, siempre que lo prevea la ley, quien actúe sin ostentar la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso.</p>	<p>Capitulo II Legitimación</p> <p>Artículo 64.- Legitimación Ordinaria y Extraordinaria.</p> <p>1. Para efectos procesales son partes legítimas ordinarias las que comparezcan y actúen en juicio, en posición jurídica contrapuesta, afirmando ser titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, sea inter vivos, sea mortis causa. 2. Las leyes podrán otorgar en determinados supuestos, bien por tratarse de una sustitución procesal, bien por razones de interés público o social, legitimación extraordinaria a personas distintas de los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.</p> <p>3. La legitimación en pretensiones colectivas será la que se determina en este Código o en otras leyes complementarias.</p>
<p>Artículo 73 Legitimación en caso de muerte de la persona agraviada en materia de derechos fundamentales.</p> <p>En particular, el ejercicio de las pretensiones de protección civil de la vida privada y familiar, la honra y reputación de una persona fallecida, corresponde a quien</p> <p>Ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La</p>	

<p>designación puede recaer</p> <p>En una persona jurídica.</p> <p>No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección, el cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, los descendientes, ascendientes, hermanos y hermanas de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.</p> <p>Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo sobre la legitimación para la defensa e intereses de los pueblos originarios y afrodescendientes, cualquiera de ellos podrá ejercer las pretensiones previstas para la protección de los derechos del fallecido. La misma regla se aplicará, salvo disposiciones en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.</p> <p>Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido interponer por sí o por su representante legal la pretensión, por las circunstancias en que la lesión se produjo, se podrá interponer por las personas señaladas en los párrafos anteriores.</p>	
<p>Capítulo VI</p> <p>Postulación Procesal y asistencia jurídica.</p>	<p>Capitulo VII Postulación Procesal</p>

<p>Artículo 85 Postulación procesal</p> <p>Solamente el abogado o abogada autorizado legalmente, ejercerá y asumirá la asistencia o representación procesal de la parte.</p>	<p>Artículo 79.- Intervención de Profesional de Derecho</p> <p>1. Salvo que la ley disponga lo contrario, la comparecencia en juicio de la parte deberá hacerse mediante profesional del derecho habilitado legalmente para ejercer, quien asumirá su defensa y representación procesal.</p>
<p>Artículo 86 Asistencia jurídica</p> <p>La asistencia jurídica consiste en el acompañamiento a las partes y su intervención en todas las actuaciones del proceso, incluidas las audiencias. Puede ser onerosa o gratuita.</p> <p>Es onerosa cuando se ejerce por abogado o abogada particular y gratuita cuando la ejerce la Defensoría Pública, previa acreditación de la parte que carece de recursos para litigar, de conformidad con la ley y solo podrá concederse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.</p>	<p>2. Como representante procesal, quedará obligado por mandato, conferido expresamente mediante poder general o especial, a servir de comunicación eficiente entre su cliente y el juez o tribunal.</p>
<p>Artículo 87 Intervención del abogado o abogada</p> <p>La parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado o abogada, debiendo la autoridad judicial rechazar los escritos que no lleven firma de éste e impedir las actuaciones que se pretenden realizar sin esta asistencia.</p> <p>Así mismo, la parte podrá actuar en el proceso por medio de apoderado o apoderada constituida conforme la ley, quien deberá presentar el respectivo poder con el primer escrito o al realizar la primera actuación, sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial para disponer la comparecencia</p>	<p>3. Se entenderá que el poder ha sido aceptado cuando el profesional del derecho realice gestiones procesales para la parte.</p>

<p>personal de la parte. La autoridad judicial no admitirá la demanda o la contestación de ésta o la actuación de abogado o abogada, si no se acredita con el poder correspondiente.</p>	

Análisis de los presupuestos procesales entre los dos códigos procesales de Honduras y Nicaragua.

Semejanzas: en ambos códigos procesales la competencia viene dada de forma imperativa. Es competente el juzgado del domicilio del demandante cuando este no lo tuviere el lugar donde se hubiere producido el hecho. Que haya vulnerado derechos fundamentales, otro de los presupuestos semejantes es la plena capacidad que tienen que tener las partes para poder instar al proceso, en ambos códigos también se establece la asistencia a las partes por un profesional del derecho, así como también la asistencia jurídica gratuita cuando así se solicite. Para poder ejercer esta postulación procesal el profesional del derecho debe estar autorizado legalmente, Para este proceso es obligatoriedad de las partes comparecer a todos los actos del proceso asistida por un profesional del derecho que deberá llevar la firma del abogado o abogada.

Diferencias: en cuanto a la intervención de las partes publicas el código de Nicaragua deja expresamente establecido la intervención de la Procuraduría Civil como parte en el proceso cuando se vulneren derechos fundamentales, el que difiere con el código de Honduras donde esta intervención está dada al Ministerio Publico cuando la ley lo determine o prive el interés general, en Nicaragua la intervención del Ministerio Publico está dirigida a representar a la sociedad de parte del Estado por daños al patrimonio y la vida en esta diferencia encontramos que este código hace un mayor énfasis a la lesividad contra la dignidad de la persona humana y que toda discriminación es punible y deja establecido que en una ley establecerá los delitos y sanciones para el que infrinja estos preceptos el daño a la dignidad se deja como un hecho punible y que puede ser sancionado penalmente, el código de Nicaragua deja expreso que los escritos que no

lleven la firma del profesional del derecho no se le realizara ningún trámite, a diferencia con el de honduras que expresa que el representante procesal se entiende aceptada la representación cuando este realice gestiones procesales de las partes.

4.2 Comparación entre la Demanda, la Audiencia y Sentencia

NICARAGUA	HONDURAS
Capítulo I Demanda	Capítulo I la Demanda
<p>Artículo 420 Procedencia y requisitos</p> <p>Todo proceso judicial comenzará con demanda escrita, que expresará al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La designación del juzgado competente; 2) El nombre de la parte demandante, calidades de ley, número de cédula de identidad ciudadana y dirección domiciliaria; 3) El nombre y dirección de la oficina de la abogada o abogado de la parte demandante que le asista o represente, o en su defecto la dirección domiciliaria, señalando en su caso, el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado; 	<p>Artículo 424.- Procedencia y Requisitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo proceso judicial comenzará por medio de demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión. 2. En la demanda se expresará, al menos: <ol style="list-style-type: none"> a) La designación precisa del tribunal ante el que se interpone y en la suma del escrito la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda. b) El nombre del demandante, sus datos de identidad y dirección domiciliaria. c) El nombre y dirección domiciliaria o de la oficina del profesional del derecho de

<p>4) El nombre de la parte demandada, calidades de ley y su domicilio;</p> <p>5) Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa en orden y con claridad;</p> <p>6) La fundamentación jurídica de la petición;</p> <p>7) La pretensión que se formula, determinando clara y concretamente lo que se pide. Si son varias las peticiones, éstas se expresarán con la debida separación. En caso que las pretensiones principales fueran desestimadas, las formuladas subsidiariamente se harán constar por su orden y separadamente;</p> <p>8) La proposición de los medios de prueba que en su opinión deberán ser practicados, indicando separadamente qué hechos pretende demostrar con los mismos;</p> <p>9) Descripción de los anexos que se acompañan; y</p> <p>10) Lugar y fecha del escrito, firmas de la parte demandante, de la abogada o abogado que le asista o la firma de quien lo represente.</p>	<p>demandante, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal.</p> <p>d) El nombre del demandado y su domicilio si fuere conocido, estándose en otro caso a lo previsto en este Código;</p> <p>e) Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.</p> <p>f) La fundamentación jurídica de la petición.</p> <p>g) La petición que se formule, determinando clara y concretamente lo que se pida, indicándose el valor de lo demandado. Cuando sean varias las peticiones, se expresarán éstas con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.</p> <p>h) El ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes para acreditar cada uno de los hechos que resulten controvertidos.</p> <p>i) El lugar y fecha de presentación y la firma del demandante o de su representante o apoderado.</p> <p>j) Los anexos que se acompañan.</p>
--	--

<p>Capítulo IV</p> <p>La audiencia inicial</p> <p>Artículo 438 Convocatoria de la audiencia inicial</p> <p>Contestada la demanda y en su caso la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, la autoridad judicial en el plazo de cinco días convocará a las partes a una audiencia inicial, señalando fecha, día y hora; ésta deberá celebrarse en un plazo no mayor de veinte días contados desde la convocatoria judicial.</p>	<p>Capitulo IV</p> <p>La Audiencia Preliminar</p> <p>Artículo 444.- Convocatoria de la Audiencia Preliminar.</p> <p>Contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, o declarada la rebeldía, el juez convocará a las partes a una audiencia preliminar, señalando fecha, día y hora, que se habrá de celebrar en un plazo no mayor de veinte (20) días contados desde la convocatoria judicial.</p> <p>Artículo 445.- Comparecencia de las partes.</p> <p>1. Las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar personalmente, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justifiere la comparecencia por medio de representante, pero en este caso deberá tener poder suficiente para conciliar, Renunciar, allanarse o transigir. En otro caso se les tendrá por no comparecidas.</p> <p>2. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.</p>
<p>Artículo 441 Finalidad de la audiencia inicial</p> <p>La audiencia inicial servirá para instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el</p>	<p>Artículo 447.- Contenido de la audiencia preliminar.</p> <p>La audiencia preliminar servirá, por este orden,</p>

<p>saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos, y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, así como señalar su día, fecha y hora.</p>	<p>para intentar la conciliación de las partes evitando la continuación innecesaria del proceso; para permitir el saneamiento de los defectos procesales denunciados en la contestación a la demanda o a la reconvencción; para fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; y para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria.</p>
<p>Capítulo V Audiencia probatoria</p> <p>Artículo 460 Audiencia probatoria</p> <p>La audiencia probatoria oral y pública comenzará en la fecha, día y hora señalados, con la lectura del acta de la audiencia inicial en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admitida, con lo cual la autoridad judicial declarará abierto el debate.</p> <p>Cuando la autoridad judicial haya admitido hechos nuevos o de nueva noticia en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en este Código, se podrá solicitar la ampliación de los medios de prueba ya propuestos y admitidos.</p> <p>Las partes podrán proponer nuevos hechos o de nueva noticia conforme lo dispuesto en este Código, sobre los cuales la autoridad judicial decidirá en el acto de la audiencia, dejando para las diligencias finales la práctica de la prueba.</p>	<p>Capítulo V</p> <p>La Audiencia Probatoria</p> <p>Artículo 466.- Audiencia Probatoria.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la fecha, día y hora señalados dará comienzo la audiencia probatoria, que tendrá por objeto la práctica oral y pública de los medios de prueba que se hubieren admitido. 2. La audiencia comenzará con la lectura del acta de la audiencia preliminar en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida, con lo cual el juez declarará abierto el debate. <p>Artículo 467.- Práctica de la Prueba.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo las excepciones previstas en este Código, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos 2. Asimismo, deberán practicarse

<p>Artículo 461 Práctica de la prueba</p> <p>Las pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo las excepciones previstas en este Código, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos.</p> <p>Asimismo, deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio.</p> <p>Igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia de la autoridad judicial, en la forma establecida en este Código.</p> <p>Cada parte podrá solicitar la práctica de las pruebas que hubiera propuesto del modo que mejor le convenga a sus intereses, a lo que accederá la autoridad judicial cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia, o menoscabe la intervención de la parte contraria.</p>	<p>concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio.</p> <p>3. Igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia judicial en la forma establecida en este Código.</p> <p>4. Cada parte podrá solicitar la celebración de las pruebas que hubiere propuesto del modo que mejor entienda convenir a sus intereses, a lo que accederá el juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria.</p>
<p>Capítulo VI</p> <p>Alegatos finales y sentencia</p> <p>Artículo 467 Alegatos finales</p> <p>Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes por su orden, para exponer sus alegatos finales.</p> <p>Los alegatos se expondrán de forma oral para</p>	<p>. Capítulo VI</p> <p>Alegatos Finales y Sentencia</p> <p>Artículo 473.- Alegatos Finales.</p> <p>1. Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes, por su orden, para efectuar sus alegatos finales.</p> <p>2. El tiempo para efectuar los alegatos no podrá</p>

<p>fijar, concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, con base en el resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijada en la audiencia inicial.</p>	<p>exceder a treinta (30) minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiriese, dicho período podrá aumentarse en otros treinta (30) minutos como máximo.</p> <p>3. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta.</p>
<p>Artículo 470 Sentencia</p> <p>La sentencia que habrá de resolver las cuestiones planteadas en el proceso, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria, pudiendo emitirse el fallo oralmente al concluir la referida audiencia, para dictar la sentencia posteriormente, la cual se notificará a las partes a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los tres días de haberse dictado.</p> <p>Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento, obligando al pago de las que se devenguen después de dictada y hasta su total ejecución, siempre que así lo solicitara a la parte actora en la demanda.</p> <p>Excepcionalmente, cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla y no haya podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo</p>	<p>Artículo 480.- Sentencia.</p> <p>1. La sentencia, que habrá de resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, deberá dictarse dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria y se notificará a las partes a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los tres días desde que se dictó.</p> <p>2. Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento obligando al pago de las que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte, siempre que así lo solicitara el actor en la demanda.</p> <p>3. Excepcionalmente, cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla, y no haya podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 884 de este Código.</p>

dispuesto para la liquidación de frutos o rentas según lo dispuesto en este Código.	
---	--

Análisis de la demanda, audiencia y sentencia

En ambos códigos procesales la demanda es escrita con los requisitos necesarios para ser aceptada por el tribunal difieren en cuanto a las audiencias en nuestro código procesal se dejan establecidas dos audiencias de la misma forma que están tipificadas en los procesos ordinarios como es la audiencia inicial y la audiencia probatoria, bajo este mismo proceso se rige la tutela de los derechos fundamentales y los relativo a la honra y la reputación en la hermana república de Honduras también son dos audiencias la primera con diferente nombre como es audiencia preliminar y la segunda audiencia probatoria como la tiene nuestro código, en Nicaragua tenemos audiencia preliminar pero en la tutela penal cuando se presenta al imputado ante el Juez, para darle a conocer la acusación.

Las audiencias tanto la inicial como la preliminar cumplen las mismas funciones como es convocar a las partes en un plazo no mayor de veinte días llegado el termino, la finalidad de estas audiencias es intentar una conciliación entre las partes, permitir el saneamiento de los defectos procesales, admitir las pruebas de que intenten valerse en la audiencia probatoria en este momento procesal también se pueden proponer hechos nuevos o de nueva noticia, en ambos códigos la autoridad judicial estas nuevas pruebas sobrevenidas se dejen para las diligencias finales.

Otra de las semejanzas en este capítulo es que las pruebas se practican en audiencia posterior donde también se dan los alegatos finales.

La sentencia que dictara el judicial de todas las cuestiones planteadas en el proceso

deberá dictarse la resolución en un plazo de diez días posteriores a la audiencia, nuestro en esta parte es semejante pero difiere al dejar expreso que al finalizar la audiencia la autoridad judicial puede emitir un fallo oral. Donde las partes quedan enteradas del fallo del juez quedando pendiente la resolución escrita, la que tiene que ser notificadas en un plazo de tres días en ambos códigos.

4.3 Análisis al tema de investigación

Según nuestra investigación sobre la tutela de los derechos fundamentales, los que se encuentran reconocidos en las diferentes y modernas constituciones, pero este reconocimiento ha sido a través de una lucha constante para que se haya llegado a tener esa tutela. Es a través de la historia aun antes de la era cristiana que el hombre luchaba por el respeto de su dignidad como ser humano, derechos que a la mayoría de personas les eran negados por las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas cometiendo violaciones a sus derechos inherentes como seres humanos como lo aborda el derecho natural. Según las teorías que hemos analizado estos derechos nacen con la persona, y para que tengan verdadera protección tienen que estar en el ordenamiento Jurídico y de ahí que pasan a ser derechos Fundamentales como lo han planteado las diferentes teorías.

Para llegar a este reconocimiento no fue tarea fácil surgieron diferentes movimientos sociales, revoluciones, declaraciones, incluso pronunciamiento de la iglesia a través de las Encíclicas como una lucha por el respeto a la dignidad, el honor, la reputación de las personas, el respeto a la dignidad solo vinculado a la injuria que se tipifica como lesiones a la fama, imagen reputación, honor, también se tipifican en lo penal la violación a la vida privada, de la familia violación a las comunicaciones, instituciones que se regulan por la vía penal actualmente en Nicaragua se encuentran reguladas en el código penal vigente ley 641

Esta protección de los derechos fundamentales con los nuevos códigos procesales civiles, vienen a tutelarse por esta vía o sea la civil, hasta donde hemos podido analizar en cuanto a la reputación, imagen, fama, honor están tutelados en una doble vía, con la diferencia que en materia penal existe una ley sustantiva donde se tipifican las sanciones y la otra es una ley adjetiva que regula el proceso sin embargo, necesariamente se tiene que valorar los daños morales, que será el judicial quien lo determine de acuerdo al que sufran las personas que se les violenten estos derechos.

Es bien sabido que cuando faltamos a un derecho o abusamos de una norma jurídica la ley o las leyes nos dice cuáles son las consecuencias de la omisión o de la mala acción,

ejemplo en el código penal hablan de querellar a las personas que injurian y calumnian a otra y dice taxativamente cual es la sanción a aplicar, si se lesiona la vida de una persona la ley sustantiva expresa la pena a imponerse por el delito cometido.

Nos vamos a referir al código laboral si se despide a un trabajador sin causa justificada el código determina lo que debe recibir el trabajador como liquidación.

En cuanto a LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES haciendo énfasis en la constitución política.

Sobre el respeto a la dignidad humana, a la vida privada, a la de la familia, honra y reputación. Podemos decir hasta este punto hay una conceptualización.

Pero no se definen cuáles son las consecuencias de lesionar un derecho de estos que sanción dispone esta sección del código de cuanto serán las indemnizaciones que parámetros se van a utilizar será los salarios mínimos de que este código procesal hace énfasis los jueces o magistrados harán uso de alguna tabla para valorar con cantidades monetarias le darán valor al daño moral recibido por la personas a tutelar.

Desde cuando se formuló el anteproyecto hasta su aprobación por la Honorable ASAMBLEA NACIONAL se va a sancionar pecuniariamente, tratando de buscar la convivencia social tanto frente a los abusos de funcionarios de gobierno como de los particulares, pero hay un vacío jurídico. De cómo se debe valorar el daño moral.

Diseño Metodológico

Enfoque de la Investigación

Esta investigación se centra en un modelo cualitativo, debido a que va a describir hechos y situaciones al aplicarse nuevas normas jurídicas del código procesal civil, y se realizara análisis en comparación con otros códigos procesales civiles. Su razonamiento lógico es inductivo, de la investigación se procura crear teoría.

Alcance de la Investigación

El alcance de esta investigación será explicativa descriptiva, debido a que se realizara investigación sobre una figura como es la tutela de los Derechos Fundamentales y Honoríficos y que por primera vez se encuentra regulados en una norma procesal civil, estos están consignados en nuestra máxima norma como es la constitución donde se establecen garantía y derechos, los que son muy amplios se encuentran regulados en diferentes leyes ordinarias, extraordinarias y especiales, así como en tratados internacionales donde Nicaragua es parte. Explicativa por que con esta investigación se pretende determinar si va ser posible su aplicación debido a que su tipificación se encuentra en normas de carácter subjetivas que son las reguladoras del proceso.

Según la Amplitud

Respecto al Proceso de desarrollo, esta Investigación es de Corte Transversal, debido a que su estudio se limita a partir de que se aprobó el Código Procesal Civil sin que entre en vigencia.

Será retrospectiva debido a que su estudio se realiza antes de que el código procesal civil este en aplicación por los respectivos judiciales de los diversos juzgados civiles.

Matriz de Descriptores.

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TECNICAS
Definir los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación desde la doctrina	<p>¿Cómo define la doctrina los derechos fundamentales?</p> <p>¿Cómo define la doctrina los derechos relativos a la honra y reputación?</p>	Los diversos especialistas que en materia de derechos fundamentales emiten su propio criterio y conceptos como Gregorio Peces-Barba, Robles, Pérez Luño, Sánchez Agesta, Castan Tobeñas, Vasak, Rene Cassin, Mesner, Luigui Ferrajoli	Revisión de documentos, diversos estudios, libros de su propia autoría
Analizar la regulación de los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación del código procesal civil publicado	<p>¿Dónde se encuentra la regulación de los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación?</p> <p>¿Están regulados los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación en el código civil de Nicaragua?</p>	Código procesal civil de Nicaragua, constitución política de Nicaragua y Honduras, código civil de Nicaragua y Honduras, código de familia de Nicaragua	Revisión de códigos y otros documentos para su análisis
Comparar el tratamiento procesal de los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación entre el código procesal civil de Nicaragua y el código procesal civil de Honduras	¿Cómo es la regulación de las normas jurídicas, cuando se violentan derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación?	Los códigos procesales civiles de los países de Nicaragua y Honduras	Revisión y análisis documental de los códigos
Analizar las fortalezas del código procesal civil de Nicaragua respecto al daño moral	¿Cómo será el fortalecimiento de las sanciones que se apliquen al demostrarse el daño causado?	Código procesal civil aprobado y publicado de Nicaragua y el código procesal civil de honduras	Revisión y análisis de documentos

Analizar las debilidades del código procesal civil respecto al daño moral	¿Cómo afectaría al aplicar una sanción por daño moral sin que este normado en una ley sustantiva?	Código civil de Nicaragua y código civil de honduras	Revisión y análisis de documentos

CONCLUSIONES

Dando cumplimiento a nuestro primer objetivo propuesto dentro de nuestro estudio se logró definir los derechos fundamentales, desde fundamentos ideológico, políticos, sociales, culturales, desde diversas perspectivas terminológicas, donde la doctrina y diversos juristas de acuerdo a su concepción dan una definición o concepto de los derechos fundamentales, cada quien argumentando sus razones, donde se da una mayor confrontación ideológica es entre las posiciones lusnaturalistas y el Positivismo al declarar los primeros que los derechos fundamentales son derechos inherentes al ser humano y los segundos que estos derechos para que nazcan a la vida jurídica y tengan plena eficacia jurídica deben estar normados dentro del ordenamiento jurídico como derecho positivo.

De acuerdo con el positivismo para poder hacer valer un derecho de esta naturaleza tiene que estar consignado en una ley con sus Hipótesis, dependiendo del daño moral recibido son las sanciones que aplicaría un judicial

estos derechos son anteriores al Estado posteriormente tiene que reconocerlos en el ordenamiento jurídico para la seguridad de todos los seres humanos y la convivencia de todos los que estamos dentro de una sociedad y que del reconocimiento de estos derechos también depende la paz social.

La regulación y tutela de los derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación normados en nuestro código procesal civil el que está aprobado, publicado pero aún no entra en vigencia, en cambio en Honduras este código está en vigencia y por ende tutelados estos derechos como derechos fundamentales y honoríficos. En ambos países su regulación se encuentra en la máxima norma jurídica como es la constitución, de donde se desprenden las leyes ordinarias, extraordinarias, temporales, especiales y también su tutela en una ley adjetiva procesal que regula los procesos.

En la ley adjetiva la violación a estos derechos es una sanción que implica una indemnización a los daños morales a través de una sentencia, las que no son ejecutables provisionalmente, pero según estudio de diferentes teorías a través de la historia y las posiciones de la doctrina, especialistas en derecho, la regulación de estas normas

debiera estar en una ley Sustantiva, para que se puedan graduar los daños en leves, graves, menos graves, gravísimos , los que tendrían que determinarse a través de prueba pericial, debido a que estos daños son psicológicos emocionales, determinando el tiempo que tendrían que sanar las personas que se vieran afectadas por este tipo de daños , los que para su correcta aplicación debieran estar contenidos en una ley sustantiva

El tratamiento procesal de los derechos fundamentales y honoríficos y los relativos a la honra y reputación en ambos países son similares, el código de Honduras entro en vigencia en el año 2007 pero en nuestra investigación no encontramos sentencias por daños morales en la parte civil solamente en materia penal donde la sanción esta tipificada en ley sustantiva como es código penal en la figura de injuria al igual como esta en Nicaragua en el código penal.

En las disposiciones finales el código procesal civil no deroga a los artículos del código penal relativos a la injuria como delitos contra el honor el que quedaría vigente y los ciudadanos afectados tendrían dos vías la vía civil para interponer sus demandas y la vía penal para interponer su querrela y de esta forma hacer valer sus derechos por violación a derechos fundamentales

Referente a las audiencias en Honduras para que esta se pueda efectuar es obligatoria la asistencia de las partes formales si las partes no comparecen no hay audiencia, en Nicaragua no es imperativo.

La falta de unificación en los títulos en el ámbito del proceso ordinario en lo referente a derechos fundamentales, en las especialidades y en el objeto de la protección vendría a ser una de las debilidades que tiene nuestro código procesal civil el que aún no entra en vigencia, pero que está aprobado y publicado como ley 902

Dentro de las fortalezas serian el estar regulado en nuestra máxima norma jurídica como es la constitución dentro de los principios y las garantías fundamentales donde lo más importante es el ser humano como tal se debe garantizar la dignidad como persona esto para el bien común y la paz social.

RECOMENDACIONES

La tutela de los derechos fundamentales en nuestro país por primera vez se norma en un código procesal civil, recomendamos 1) que se unifique su terminología debido a que en el ámbito del proceso ordinario artículo 391 se determina **Tutela de Derechos Fundamentales y del honor de las personas**, y en el título III en las especialidades del proceso Ordinario capítulo I se nombra como **Tutela de Derechos Fundamentales**, en los Fueros legales especiales se norma para la competencia, como tutela de derechos **fundamentales y los relativos a la honra y la reputación**, se considera que debe unificarse su terminología para que esto no se preste a confusiones partiendo de la Constitución.

Los ciudadanos que realicen demandas por violación de derechos fundamentales y los relativos a la honra y reputación se tendría que 2) tipificar el daño moral en una ley sustantiva realizando una clasificación dependiendo del grado de afectación recibido por el afectado y de esta forma ilustrar al judicial y que con mayores elementos de juicio poder aplicar la sanción que corresponda de acuerdo al daño moral recibido por el demandante, debido a que las sanciones no se pueden dejar al arbitrio de los jueces.

3) Para una correcta aplicación de sanciones por violación a derechos fundamentales tienen que haber normas que determinen las clases de daño moral y de esta manera tener seguridad Jurídica de que los órganos judiciales bien ilustrados de acuerdo a las pruebas periciales están aplicando la ley como lo determinan los respectivos códigos.

4) Sería necesario una ley sustantiva para una correcta aplicación de sanciones por violación a los derechos fundamentales, debido que al estar regulados en un código procesal lo que se cumple son las garantías constitucionales del debido proceso.

LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Marco Legal

- 1) Asamblea Nacional (2014) Ley 854 “ley de reforma parcial a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua,” Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°-32 martes 18 de Febrero 2014
- 2) Asamblea Nacional (2015) Ley 902 Código Procesal Civil aprobado el siete de julio año 2015
- 3) Asamblea Nacional (2007) Ley N°-641 Código Penal de la Republica de Nicaragua, publicado en La Gaceta Diario Oficial N°-83, 84,85.86 Y 87 de la semana del 05 al 09 de mayo del 2008
- 4) Asamblea Nacional (1906) articulo 2144Pr el presente código y sus anexos entra en vigencia el primero de enero de 1906
- 5) Código Procesal Civil del Salvador Recuperado de [www.asamblea.Gob.sv](http://www.asamblea.gob.sv)
- 6) Código procesal civil de Honduras
Recuperado de
www.poderjudicial.gobhn/iuris/leyes/codigoprocesalcivil
- 7) Comisionado Nacional de los derechos humanos de Honduras
Decreto No. 2-95 mediante reforma al arto.54 de la constitución de 1982
Recuperado de www.poderjudicial.gobhn/iuris/leyes/codigoprocesalcivil
- 8) Ley orgánica de 1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen publicado en BOE 14 de mayo de 1982 revisión 23 de diciembre 2010
Recuperado de www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196
- 9) Código civil de honduras (1906) vigente a partir de primero de marzo de 1906
Recuperado de www.honduraslegal.com

Bibliografía

- 1) D asís, R: las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder. edición debate, Madrid 1992
- 2) Derechos del hombre y la ley natural” 4ta. Edición, editorial fondo de cultura económica México, 2002
- 3) Ferrajoli, L, (1999) derechos y garantías de la ley del más débil, trota, Madrid <https://books.google.com.ni/books?id=eAlwAQAAIAAJ>
- 4) Immanuel Kant (1996) Fundamentación de la metafísica de las costumbres Ariel Barcelona. <https://books.google.com.ni/books?isbn=8425913020>
- 5) Machicado Jorge (2009) Los Derechos Fundamentales, recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12>
- 6) Meléndez F. (2006). Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia. Estudio Constitucional Comparado. Especial corte suprema de justicia Nicaragua
- 7) Peces –Barba (1999) Derechos Sociales y Positivism Jurídico Cuadernos Bartolomé de las Casas N-11.
- 8) Peces Barba-Martínez, G (1987) derecho positivo de los derechos humanos, debate, Madrid
- 9) Peces-Barba (1980) Los Derechos Fundamentales Madrid Tercera Edición- https://books.google.com.ni/books/about/Derechos_sociales_y_positivismo_jur%C3%ADdic.html?id=WRT8cq5kilcC&redir_esc=y
- 10) Régimen constitucional de los derechos fundamentales en derechos fundamentales y constitucionales civitas 1ra edición reimpresión Madrid 1992

Web grafía

Revistas

- 1) Rodríguez Collado L. (1999) Revista de derecho de la universidad católica de Valparaíso XX (Valparaíso) chile Honor y dignidad de la persona

Recuperado de

www.rderecho.equipu.cl/index.php/derecho/article/viewfile

- 2) Dienheim Barriguet, Cuauhtémoc Manuel (2002) Revista jurídica especializada el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen universidad latina de América

Recuperado de

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/.../pr28.pdf

- 3) Revista mexicana de derecho constitucional, teoría de los derechos fundamentales
- 4) Primer seminario sobre reforma constitucional publicación dialogo político 4-2010 derechos humanos Recuperado de www.diputados.gob.mx/sedia/spil/spis_o1-07pdf
- 5) Labordini Rodrigo (1989) orígenes y antecedentes de los derechos humanos hasta el siglo XV
Recuperado de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr19.pdf

- 6) Cruz Villalón, Pedro (1989) Formación y evolución de los derechos fundamentales “revista española de derecho. Constitucional, numero 9 enero abril 1989. Recuperado de www.uned.es/dpto-derecho-politico/ensenanzaVIIICruz.pdf

“sistema de diritti pubblici” traducción italiana riveducta dall” de la seconda edizione tedesca con note de Milán 1912.

- 7) Universidad Carlos III de Madrid (1999) “Boletín oficial del estado 1ra edición 1ra reimpresión Madrid 1999

Tesis

- 1) Jimena Saraza, Rafael (2008) Tesis sobre jueces derechos fundamentales y relaciones entre particulares Universidad de la rioja Recuperado de dialnet@unirioja.es Web: dialnet.unirioja.es
- 2) López Melero Monserrat (2011) Tesis de derechos fundamentales de los presos y su reinserción social, Universidad de Alcalá facultad de derecho: <http://hdl.handle.net/10017/14401>
- 3) Gómez Garrido Javier (2010) derecho al honor y persona jurídica-privada Recuperado de www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/gomez.pdf.
- 4) Rojas Nash, Claudio (2008) concepción de derechos fundamentales en Latino América Universidad de Chile programa de doctorado Recuperado de www.uchile.cl/.../version-examinada-de-tesis-dr-claudio-nash-rojas_53073...